



PLAN DENACIÓN
2 0 1 0 - 2 0 2 2



★ ★ ★ ★ ★
SECRETARÍA DE ESTADO
DE LA PRESIDENCIA

LEY GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Decreto 180-2003



REGLAMENTO GENERAL DE
LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL



DECRETO EJECUTIVO PCM-021-2014



**LEY GENERAL DE
ORDENAMIENTO TERRITORIAL**

Decreto 180-2003



**REGLAMENTO GENERAL DE
LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL**



DECRETO EJECUTIVO PCM-021-2014

Créditos:

Esta Publicación de Instrumentos Normativos de la Dirección Ejecutiva de Plan de Nación (DEPN), perteneciente a la Secretaría de la Presidencia, ha sido posible gracias al apoyo del Proyecto Gestión de Riesgos de Desastres (PGRD) de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO).

ÍNDICE

LEY GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DECRETO 180-2003.....	8
-----------------------	---

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I	Objeto de La Ley y Principios Generales	9
Capítulo II	Objetivos.....	13

TÍTULO SEGUNDO

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Capítulo I	Organización para El Ordenamiento Territorial	14
Capítulo II	El Ámbito Político Administrativo del Estado para El Ordenamiento Territorial.....	20
Capítulo III	Marco de Las Competencias de Entidades Públicas en Relación al Ordenamiento Territorial	21

TÍTULO TERCERO

DE LA DESCENTRALIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Capítulo I	La Descentralización	25
Capítulo II	La Participacion Ciudadana.....	24

TÍTULO CUARTO

DE LOS PLANES, LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS E INSTRUMENTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Capítulo I	Planes, Politicas y Estrategias Sectoriales y Locales.....	27
Capítulo II	Instrumentos del Ordenamiento Territorial	29
Capítulo III	Marco Técnico Institucional del Ordenamiento Territorial....	30

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I	Disposiciones finales y transitorias	32
------------	--	----

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ACUERDO No. 25-2004	36
---------------------------	----

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo I	Objeto del Reglamento General	37
Capítulo II	Definiciones	37

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Capítulo I	Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial	38
Capítulo II	Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial	40
Capítulo III	Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial.....	41
Capítulo IV	Consejos de Ordenamiento Territorial de Mancomunidades	42
Capítulo V	Unidades Técnicas de Ordenamiento Territorial	43
Capítulo VI	Dirección General de Ordenamiento Territorial	44

TÍTULO TERCERO DE LOS INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE LA PLANIFICACION DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Capítulo I	Plan Nacional de Ordenamiento Territorial	47
Capítulo II	Plan Regional de Ordenamiento Territorial	48
Capítulo III	Plan Municipal de Ordenamiento Territorial	49
Capítulo IV	Plan de Ordenamiento Territorial de Áreas Bajo Régimen Especial	51
Capítulo V	Registro Nacional de Normativas de Ordenamiento Territorial	52

Capítulo VI	Sistema Nacional de Información Territorial	53
-------------	---	----

TÍTULO CUARTO
DE LA PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y COMUNICACIÓN

TÍTULO QUINTO
DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Capítulo I	Disposiciones Generales	56
------------	-------------------------------	----

Capítulo II	Límites Intermunicipales	56
-------------	--------------------------------	----

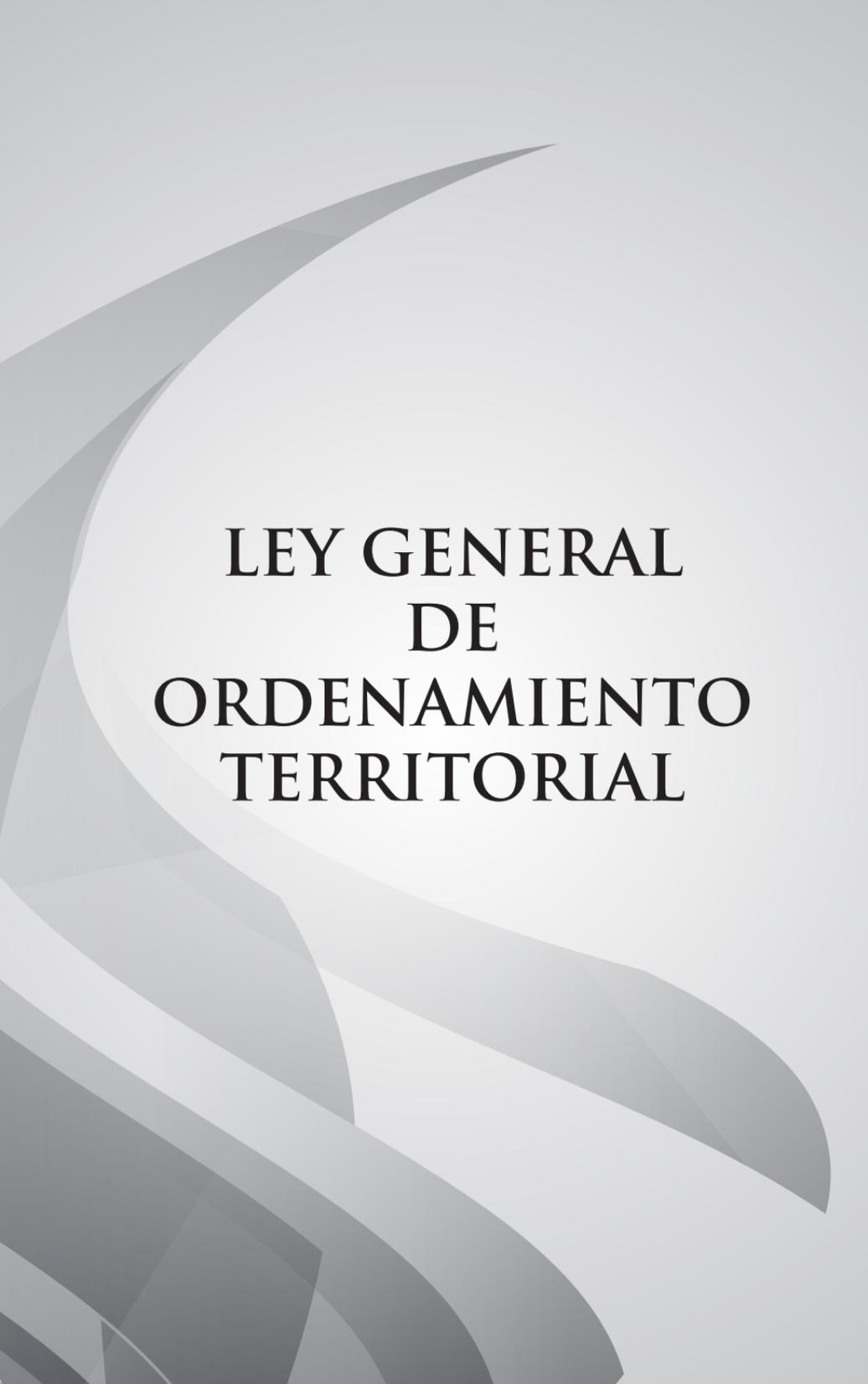
Capítulo III	Uso y Acceso a Los Recursos	58
--------------	-----------------------------------	----

TÍTULO SEXTO
DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I	Disposiciones Finales	59
------------	-----------------------------	----

Capítulo II	Disposiciones Transitorias	60
-------------	----------------------------------	----

DECRETO EJECUTIVO PCM-021-2014	62
---	-----------



LEY GENERAL
DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL

DECRETO 180-2003.

Ley General de Ordenamiento Territorial

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado emitir leyes que propicien el bienestar social, económico, político y cultural de los hondureños, reafirmando a la persona humana y su dignidad como el objeto fundamental de este propósito.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo del país es responsabilidad del Estado y de la sociedad en su conjunto, por lo que se hace necesario conciliar los intereses públicos y privados en los niveles nacional, regional, departamental y municipal mediante la aprobación de normas que faciliten esta interacción.

CONSIDERANDO: Que la ocupación del territorio nacional presenta desequilibrios estructurales y brechas de desarrollo, que limitan o desfiguran el derecho de las personas al trato justo y equitativo, así como a la igualdad de oportunidades.

CONSIDERANDO: Que los avances de la tecnología, la apertura de las economías y su dinamismo actuando en condiciones de competitividad, obligan a las naciones a modernizar la gestión de los gobiernos para establecer y aplicar políticas y estrategias que encaucen el desarrollo bajo estos nuevos retos.

CONSIDERANDO: Que la gestión de los recursos de la Nación, humanos, naturales, técnicos y financieros, deben ser protegidos, desarrollados y aplicados bajo consideraciones estratégicas y lineamientos de un Plan de Nación como una visión de futuro construida y compartida por la sociedad.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de Honduras podría limitarse por la ausencia de políticas sectoriales consistentes, integrales de mediano y largo plazo que identifiquen la importancia estratégica y luego potencien y desarrollen cada uno de los recursos de la Nación, particularmente el impulso para mejorar la calidad del recurso más valioso y estratégicamente importante: el recurso humano.

CONSIDERANDO: Que la modernización del Estado otorga particular consideración a la descentralización y desconcentración de la Administración Pública, para propiciar la participación ciudadana y la toma de decisiones autónomas para el manejo de los recursos y la solución de problemas a nivel local.

CONSIDERANDO: Que los tratados internacionales suscritos y ratificados por Honduras en el contexto de la Cumbre Mundial de Río de Janeiro, incorporan el territorio como variable de la gestión del desarrollo en condiciones de sostenibilidad.

CONSIDERANDO: Que las circunstancias del país y del entorno internacional vuelven imperativa la aprobación de una Ley de Ordenamiento Territorial, que nos ubique en el plano de nuestros compromisos y anhelos de Nación.

POR TANTO, DECRETA:

LA SIGUIENTE

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

TÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DE LA LEY Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley establece que el ordenamiento territorial se constituye en una política de Estado que incorporado a la planificación nacional, promueve la gestión integral, estratégica y eficiente de todos los recursos de la Nación, humanos, naturales y técnicos, mediante la aplicación de políticas, estrategias y planes efectivos que aseguren el desarrollo humano en forma dinámica, homogénea, equitativa en igualdad de oportunidades y sostenible, en un proceso que reafirme a la persona humana como el fin supremo de la sociedad y a la vez como su recurso más valioso.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley se entiende por ordenamiento territorial:

- 1) El proceso político-administrativo del Estado para conocer y evaluar los recursos que con la participación de la sociedad, pueda gestionar el desarrollo sostenible
- 2) Un modelo de gestión sistematizado y centrado en la visión estratégica del país, para hacer frente a los retos de esta era, caracterizados por los avances en la alta tecnología, los comportamientos dinámicos y competitivos de la economía, la apertura geopolítica mundial, la conducta pro-activa de las sociedades y la valoración estratégica de los recursos y del conocimiento;
- 3) Un instrumento administrativo para gestionar estratégicamente la relación armónica y eficiente de los recursos humanos, naturales, físico-estructurales, buscando su uso integral y equilibrado en todo el territorio para impulsar la expansión de la economía; y,
- 4) Un instrumento de gestión socio-política para propiciar condiciones de gobernabilidad que fortalezcan la capacidad de la sociedad para articular sus intereses, cumplir sus compromisos y solucionar sus conflictos para lograr una integración justa y la convivencia armónica y democrática.

ARTÍCULO 3.- Las siguientes de definiciones señalan, conceptos asociados al contenido de la presente Ley:

- 1) **PLAN MAESTRO SECTORIAL:** Instrumento técnico de planificación aplicado en una definición sectorial. Congreso Nacional de Honduras
- 2) **CONCERTACIÓN:** Acuerdos en los cuales se alcanza un consentimiento generalizado por parte de personas o grupos en torno a una temática de ordenamiento territorial.
- 3) **DESARROLLO SOSTENIBLE:** Proceso Sistematizado del Estado para alcanzar el bienestar humano incluyente y equitativo, aplicando acciones de crecimiento económico sin generar degradación del ambiente.
- 4) **DESCENTRALIZACIÓN:** Proceso político- administrativo que involucra el traslado de decisiones a entidades de gestión pública o de participación comunitaria en sus asuntos privativos y que por derecho lógico les corresponde resolver.
- 5) **ENFOQUE ANTROPOCÉNTRICO:** Orientación que considera la realización del ser humano, su desempeño, bienestar personal y el respeto a su dignidad, como el objetivo trascendente de todo acto social.
- 6) **ENFOQUE ESTRATÉGICO:** Orientación de la gestión en la cual se considera la obtención de resultados eficientes en el contexto de una visión del mediano y largo plazo.
- 7) **ENTIDAD DE INTEGRACIÓN:** Órganos de gestión de naturaleza pública o privada vinculados al régimen municipal o departamental.
- 8) **ENTIDAD DE RÉGIMEN ESPECIAL:** Órgano de gestión de naturaleza pública o comunitaria en el cual sólo concurren competencias para cumplir o aplicar normas en el campo de su actuación.
- 9) **ENTIDAD TERRITORIAL:** Órgano de gestión dotado de autoridad y en el cual concurren competencias para crear y para aplicar normas en el campo de su actuación.
- 10) **GESTIÓN INTEGRAL Y ESTRATÉGICA:** Proceso que promueve la potenciación y la aplicación interrelacionada de todos los recursos nacionales, para obtener los mejores resultados convergentes a objetivos de mediano y largo plazo.
- 11) **GESTIÓN PARTICIPATIVA:** Intervención conjunta la sociedad y el Gobierno, compartiendo decisiones, responsabilidades, costos y beneficios en la ejecución de proyectos establecidos conjuntamente.
- 12) **GOBERNABILIDAD:** Capacidad de un sistema social para articular sus intereses, cumplir sus obligaciones, resolver sus diferencias en un escenario democrático y de respeto a la autoridad y a las leyes.

- 13) **INSERCIÓN COMPETITIVA:** Participación del país en procesos de integración e intercambio internacionales en condiciones ventajosas y favorables para la generación del desarrollo.
- 14) **MAPA DE ZONIFICACIÓN MUNICIPAL:** Instrumento de identificación espacial que permite precisar las diferentes afectaciones legales, geofísicas, políticas, económicas, ambientales, sociales y de cualquier otra naturaleza que recaen en espacios geográficos de la jurisdicción municipal.
- 15) **MAPA NACIONAL DE ZONIFICACIÓN TERRITORIAL:** Instrumento de la planificación nacional para la identificación espacial que permite precisar las diferentes afectaciones legales, características geofísicas, políticas, económicas, ambientales, sociales y de cualquier otra naturaleza que recaen en espacios de jurisdicción de toda la Nación.
- 16) **PARTICIPACIÓN CIUDADANA:** Intervención proactiva de la sociedad frente al Gobierno, aportando información, decisiones y recursos que permitan la identificación y la ejecución de acciones y proyectos de interés público.
- 17) **PLAN DE NACIÓN:** Instrumento técnico- político que establece los objetivos del desarrollo de la Nación, en el contexto de una visión de futuro deseada y compartida por la sociedad.
- 18) **RECURSO HUMANO:** Capital humano como fin de la sociedad y del Estado. Las personas y su potencialidad como elementos gestionables para generar resultados.
- 19) **RECURSO NATURAL:** Elementos que provee la naturaleza, aprovechables en las actividades para gestionar el desarrollo. Capital Natural
- 20) **RECURSOS TÉCNICOS:** Elementos físicos construidos por el hombre, aprovechables para la gestión del desarrollo y que comprende entre otros el capital financiero. Capital Estructural.
- 21) **PLAN ESTRATÉGICO LOCAL:** Instrumento técnico de planificación aplicado en una demarcación territorial específica y en el cual se prevén objetivos estratégicos y los planes de potenciación, de mezcla y aplicación de recursos para alcanzarlos; así como la vinculación con los marcos sectoriales para obtener resultados integrales del desarrollo.
- 22) **PLANIFICACIÓN SECTORIAL:** Proyección de una gestión aplicable a un campo en el cual se integran intereses, problemas, oportunidades de similar especialidad, condición o tratamiento, y de alcance integral y estratégico para toda la Nación.
- 23) **PLAN REGULADOR MUNICIPAL:** Conjunto de instrumentos técnicos y normativos que definen el ordenamiento de los asentamientos

poblacionales en el ámbito de las actividades socio-políticas, económicas y ambientales del municipio; y,

- 24) **POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS SECTORIALES:** Forma de tratar y gestionar los asuntos para alcanzar eficientemente los objetivos previstos en el marco de la planificación sectorial y nacional.

ARTÍCULO 4.- Son principios de la Planificación Nacional y el Ordenamiento Territorial, los siguientes:

- 1) El fortalecimiento y la preservación de los fundamentos de la Nación, sus identidades, valores, trascendencia histórica, compromisos y legados con las generaciones futuras;
- 2) El ejercicio de la democracia, la justicia, observación de la Ley, las declaraciones, los derechos y garantías establecidos en la Constitución; el respeto a las entidades locales y su derecho a gobierno propio y que únicamente podrán subordinarse a los altos intereses y el destino de la Nación, la solidaridad general y la conservación de la unidad de la República, y,
- 3) La participación proactiva ciudadana para impulsar colectivamente, con las instancias de Gobierno, el desarrollo nacional y las condiciones que determinan su sostenibilidad.

ARTÍCULO 5.- Son fundamentos de la Planificación Nacional y del Ordenamiento Territorial:

- 1) **El enfoque antropocéntrico**, que hace prevalecer el bienestar y dignidad de las personas sobre cualquier conformación estructural técnica, estableciendo como prioridad el perfeccionamiento cualitativo del ser humano;
- 2) **La solidaridad y equidad nacional**, para procurar un desarrollo armónico y equilibrado territorialmente, de tal forma que se garantice el acceso racional y equitativo a los recursos, las oportunidades y beneficios generados socialmente, aplicando criterios de solidaridad social y fiscal;
- 3) **La gestión participativa**, que promueve la toma de decisiones y ejecución conjunta de acciones de entidades del sector público y de la sociedad por medio de un liderazgo compartido y de trabajo en equipo.
- 4) **La descentralización**, que consagra la responsabilidad de las municipalidades, para ejercer actos de gobierno en la solución de sus problemas, gestión de sus intereses privativos, oportunidades y el manejo de sus recursos y la participación comunitaria;
- 5) **La participación ciudadana y el fortalecimiento de entidades comunitarias**, haciendo aportes decisionales, de control social y aporte de recursos y esfuerzos de gestión en los asuntos de interés colectivo;

- 6) **Sostenibilidad del desarrollo**, equilibrando: i) El crecimiento y la dinámica económica, ii) La evolución social armónica, incluyente y equitativa, y iii) La preservación del ambiente, buscando la transformación productiva con el uso racional y la protección de los recursos naturales, de tal forma que se garantice su mejoramiento progresivo, sin deteriorar o amenazar el bienestar de las futuras generaciones; la aplicación de los servicios ambientales se hará en forma equitativa y real como resultado de la valoración de sus costos y beneficios. En el caso del recurso hídrico, como área especial de intervención, se regulará de acuerdo a la Ley General de Aguas; y,
- 7) **Inserción competitiva**, en el concierto mundial de naciones, que promueva el más ventajoso marco de interrelación económica y política con otros países. Es acción prioritaria la superación de los factores de competitividad internacional que incluyen a la educación, el dominio tecnológico, el respeto de libertades y derechos constitucionales, el desempeño de las instituciones del Gobierno, así como la apertura para acceder mercados y recursos, entre otros, que dependen al mismo fin.

ARTÍCULO 6.- La gestión del Ordenamiento Territorial se realizará bajo un enfoque estratégico, aplicando políticas y estrategias para:

- 1) La concertación y construcción de una visión de futuro a un horizonte desplazable mínimo de 20 años, que señale objetivos estratégicos del desarrollo; y,
- 2) La aplicación y valoración estratégica de todos los recursos de la Nación para hacer una planificación que conlleve una asignación de estos recursos en forma articulada y armónica para asegurar los mejores resultados en sentido coyuntural y de continuidad histórica.

CAPÍTULO II OBJETIVOS

ARTÍCULO 7.- Son objetivos de la presente Ley:

- 1) Establecer los principios y normas que hagan obligatorio el Ordenamiento Territorial a partir de las definiciones, conceptos, fundamentos y objetivos prescritos en esta Ley;
- 2) Establecer el marco administrativo por medio del cual el Estado ejercerá sus atribuciones de regulador, gestor, garante, articulador y facilitador para identificar, organizar, normar, determinar uso y asignación de recursos en áreas territoriales, aplicando políticas y estrategias que respeten el interés social y promuevan el logro de los objetivos del ordenamiento territorial;
- 3) Establecer el marco orgánico rector, operativo y de control del Ordenamiento Territorial, definiendo su conformación y funciones;

- 4) Precisar los mecanismos de la participación ciudadana, sus alcances y marco de actuación, definiendo esquemas de articulación público-privados en el ámbito del Ordenamiento Territorial;
- 5) Establecer en el marco funcional-operativo del proceso de Ordenamiento Territorial todos los instrumentos políticos, normativos, administrativos y técnico-operativos de aplicación obligatoria para planificar, ejecutar, controlar y armonizar el proceso de Ordenamiento Territorial;
- 6) Establecer los mecanismos de concertación, coordinación, armonización y de resolución de conflictos, entre todos los niveles de actuación jerarquizados o no jerarquizados sean éstos de orden público o privado;
- 7) Establecer las bases de la definición de la estructura sectorial que el Estado aplicará en el contexto de la planificación nacional y del Ordenamiento Territorial, así como la clasificación de las políticas y estrategias asociadas a este ordenamiento;
- 8) Establecer los mecanismos de articulación de la gestión nacional y la gestión local; y,
- 9) Establecer disposiciones generales que refuercen su aplicación y la vinculación normativa y organizacional necesaria, para asegurar su cumplimiento, incluyendo las normas para aplicar las sanciones administrativas y penales en caso de actuaciones negligentes, irregulares o ilícitas.

TÍTULO SEGUNDO

DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I

ORGANIZACIÓN PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 8.- La organización para el Ordenamiento Territorial la constituyen el conjunto de instituciones de Gobierno e instancias de participación ciudadana que por designación, delegación o integración, asumirán conforme a las disposiciones de esta Ley, las funciones de rectoría, coordinación, operatividad y seguimiento del proceso de Ordenamiento Territorial en general, promoviendo las normas, concertando las políticas, diseñando las estrategias y aplicando los instrumentos que lo hagan viable y permanente.

ARTÍCULO 9.- Se crea el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial (CONOT) como un órgano deliberativo, consultivo y de asesoría con las responsabilidades de proponer, concertar y dar seguimiento a las políticas, estrategias y planes y emitir opiniones, hacer propuestas e impulsar iniciativas en cuanto a la ejecución de programas, proyectos y acciones del Ordenamiento Territorial.

El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial estará integrado por:

- 1) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, quien lo presidirá;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- 3) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 4) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- 5) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud;
- 6) El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- 7) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 8) El Director-Ministro del Instituto Nacional Agrario (INA);
- 9) Un representante de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- 10) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 11) Un representante de las entidades étnicas de Honduras;
- 12) Un representante de las Organizaciones Campesinas;
- 13) Un representante de las Organizaciones de Trabajadores;
- 14) Un representante de la Federación de Patronatos de Honduras;
- 15) Un representante de los Colegios de Profesionales de Honduras;
- 16) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 17) Un representante de las Organizaciones de la Mujer;
- 18) Un representante de las Organizaciones de la Juventud;
- 19) Un representante de las universidades; y,
- 20) Un representante por cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos.

ARTÍCULO 10.- Los miembros del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial no podrán delegar su representación en ningún otro funcionario, salvo por causa formalmente justificada y se reunirán en sesiones ordinarias dos (2) veces al año y en sesiones extraordinarias tantas veces sean necesarias.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial funcionará adscrito a la Secretaría Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la cual actuará con respecto al Ordenamiento Territorial como:

- 1) Rectora del proceso, responsable de su funcionalidad y en general de velar por la aplicación y vigencia de esta Ley;
- 2) Conductora de propuestas e iniciativas legislativas y técnicas;
- 3) Enlace con la Presidencia de la República y el Consejo de Ministros, con cualquier otra instancia de los Poderes del Estado y del sector municipal; y,
- 4) Otras funciones específicas que se señalan en esta Ley.

ARTÍCULO 12.- Cuando lo considere oportuno, el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial solicitará opiniones técnicas y apoyo de profesionales expertos en el tema de Ordenamiento Territorial, de cualquier procedencia, por conducto de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial:

- 1) Identificar y proponer para su implementación, las políticas concertadas y las bases o directrices estratégicas del Ordenamiento Territorial que sea consistente con una visión de país;
- 2) Establecer en el ámbito nacional los mecanismos para la identificación, promoción, concertación y aprobación de iniciativas, políticas, líneas de acción y expectativas de la sociedad, que habrán de considerarse para su inclusión en los planes e instrumentos del Ordenamiento Territorial;
- 3) Concertar, estructurar y proponer políticas sectoriales del Estado, promoviendo las acciones y esquemas que impulsen y equilibren estratégicamente el desarrollo del capital humano, el capital natural y el capital estructural de la Nación;
- 4) Proponer los lineamientos para los instrumentos de Planificación del Ordenamiento Territorial;
- 5) Sugerir a las instituciones públicas y privadas, la inmediata implementación de acciones en la planificación fiscal, política y técnica del Gobierno Central y los Gobiernos Locales; así como de su consideración en las acciones de los sectores comunitarios y empresariales de la sociedad;
- 6) Promover y fortalecer en todo el país la organización y constitución de unidades técnicas y operativas, así como de instancias de participación ciudadana que con su accionar fortalezcan los procesos de ordenamiento territorial;
- 7) Aprobar la organización departamental, regional y de redes, de apoyo al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial prevista en la presente Ley y velar porque las mismas cumplan con sus atribuciones;
- 8) Proponer ante la autoridad competente, la declaratoria de áreas bajo régimen especial de los recursos naturales y de patrimonio histórico a nivel municipal;

así como emitir opiniones en cuanto a la configuración de entidades territoriales nuevas y la supresión o anexión de las mismas en el marco de la Ley;

- 9) Dar seguimiento y evaluar el avance del proceso de Ordenamiento Territorial, planteando y canalizando las acciones de aprobación y corrección que procedan, a las entidades protagonistas;
- 10) Actuar de facilitador, de gestor o de garante de compromisos entre distintos protagonistas del Ordenamiento Territorial;
- 11) Actuar de agente de concertación, de arbitraje, de prevención y solución de conflictos en la instancia que le corresponda;
- 12) Establecer su calendario de sesiones y organizarse internamente, conformando su secretaría, comisiones y grupos de trabajo para el cumplimiento de sus atribuciones y registro de sus actuaciones; y,
- 13) Otras atribuciones específicas que la presente Ley le asigne.

ARTÍCULO 14.- El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, contará con un Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial (CEOT), como un órgano operativo, responsable de facilitar y dar seguimiento a las acciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, el cual estará integrado por:

- 1) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, quien lo coordinará;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- 3) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- 4) El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- 5) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 6) El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO); y,
- 7) El Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

ARTÍCULO 15.- Son atribuciones específicas del Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial:

- 1) Facilitar logísticamente el ejercicio de las atribuciones del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;

- 2) Articular el proceso de Ordenamiento Territorial para armonizar e integrar las políticas, estrategias y acciones de la planificación sectorial con las políticas, estrategias y acciones de la planificación local;
- 3) Articular las acciones públicas con las acciones de los grupos de la sociedad;
- 4) Evaluar los avances de la planificación sectorial y local;
- 5) Presentar al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial los informes de seguimiento y evaluación;
- 6) Aprobar las políticas de promoción, divulgación e inducción del proceso de Ordenamiento Territorial;
- 7) Conducir investigaciones técnicas que ayuden a fortalecer el proceso de Ordenamiento Territorial; y,
- 8) Otras que establezca esta Ley y aquellas afines que en general faciliten el proceso de Ordenamiento Territorial.

El Comité Ejecutivo sesionará por lo menos una vez cada mes.

ARTÍCULO 16.- Se organizarán en cada Departamento los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial, los cuales se conformarán con la participación de los delegados de las instituciones que conforman el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial y que operen a nivel departamental. Serán coordinados por el Gobernador Departamental y estarán subordinados al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las acciones que institucionalmente pueden sus entidades representadas canalizar.

El Gobernador de cada Departamento convocará en el mes de febrero de cada año a los alcaldes de su jurisdicción y a dos (2) representantes de las mancomunidades que incorporen a municipios del Departamento bajo su responsabilidad y que hayan organizado sus Consejos de Ordenamiento Territorial, para conformar con ellos la agenda de gestión y promoción ante el Gobierno Central y sus instancias sectoriales, de todos los proyectos contemplados en los planes estratégicos municipales o de mancomunidades de municipios, de los planes regionales y de los planes de ordenamiento territorial de áreas que por su magnitud y/o complejidad sobrepasen las capacidades de las comunidades y de las alcaldías. Los Gobernadores Departamentales deberán entregar su plan de gestión al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial en el mes de Julio, previo a la fecha de presentación del Presupuesto Nacional de la República al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 17.- Son atribuciones de los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial:

- 1) Servir como agentes de concertación y de conducción de iniciativas departamentales y locales proponiendo las políticas y estrategias de ordenamiento territorial en el ámbito de su respectivo departamento;

- 2) Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento de los planes relativos al ordenamiento territorial aprobados por el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
- 3) Establecer y dar seguimiento a la planificación estratégica de los municipios de su departamento, estableciendo mecanismos de coordinación con las demás entidades involucradas en el proceso de Ordenamiento Territorial; y,
- 4) Dar cumplimiento a otras atribuciones que le sean señaladas por el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 18.- Las mancomunidades organizarán sus propios Consejos de Ordenamiento Territorial los cuales se integrarán con delegados de organizaciones públicas y comunitarias de cada Municipio participante, estos consejos así como los Consejos de Desarrollo Municipal de las mancomunidades serán apoyados en su actividades por los representantes de las autoridades nacionales que tengan presencia en el Departamento. Podrán conformarse además redes de apoyo adscritas a cada Consejo Departamental para facilitar su funcionamiento.

ARTÍCULO 19.- La vinculación de los Consejos Departamentales y de los Consejos de Ordenamiento Territorial de las mancomunidades con el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, se conducirán por medio del Gobernador Departamental.

En cada Gobernación Departamental funcionará una Unidad Técnica de Ordenamiento Territorial que brindará el apoyo técnico al Consejo Departamental, a los Consejos de Mancomunidades y a las Municipalidades.

ARTÍCULO 20.- Para los fines operativos técnicos del proceso de Ordenamiento Territorial, créase la Dirección General de Ordenamiento Territorial dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia. Sus funciones serán la ejecución, coordinación técnica, sincronización de acciones en la elaboración y contenidos de los instrumentos técnicos del ordenamiento territorial y la relación con otras entidades y unidades técnicas del sector público y del sector privado, conforme atribuciones descritas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 21.- Por disposición de esta Ley, corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos Gobernación y Justicia por sí o por medio de la Dirección General de Ordenamiento Territorial, las siguientes atribuciones referente a la integración de información y coordinación de iniciativas y de apoyo técnico:

- 1) Establecer la organización y gestión del Sistema Nacional de Información Territorial, que permita el manejo de información sobre todos los aspectos relativos al Ordenamiento Territorial;
- 2) La integración y coordinación de iniciativas provenientes de los centros técnicos citados en el artículo 51 de esta Ley; operar el Sistema de Información Territorial de conformidad con los protocolos que establecerá el Reglamento de esta Ley. También será responsable del mantenimiento de la infraestructura del Sistema Nacional de Información Territorial;

- 3) Manejar el sistema de información gerencial, promocional y ciudadana del Ordenamiento Territorial;
- 4) Brindar apoyo técnico amplio al Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial, para el análisis de la información y la preparación de los informes de avance y de evaluación de acciones y resultados, para retroalimentar a las distintas instancias público-privadas del Ordenamiento Territorial;
- 5) Preparar las propuestas técnicas de Ordenamiento Territorial conforme a los instrumentos y escalas establecidos, y someterlos a la consideración del Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial para su aprobación e implantación;
- 6) Coordinar las reuniones de las comisiones de trabajo y actuar de secretaría de las mismas. Notificar las convocatorias y manejar el calendario de sesiones que acuerde el Comité Ejecutivo;
- 7) Actuar de centro de enlace técnico con el Consejo de Ministros en apoyo a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- 8) Apoyar técnicamente los procesos de concertación que lleve a cabo el Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
- 9) Coordinar con otras dependencias de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia las acciones de asistencia a las municipalidades previstas en la Ley;
- 10) Establecer convenios de cooperación o de prestación de servicios técnicos con otros entes para el manejo de información de Ordenamiento Territorial; y,
- 11) Otras atribuciones afines que determine la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia.

CAPÍTULO II

EL ÁMBITO POLÍTICO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO PARA EL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 22.- El proceso de ordenamiento territorial se desarrollará en el ámbito siguiente:

- 1) **ENTIDADES TERRITORIALES**, constituidas como autoridad, cuyo marco de competencias y jurisdicción es señalado por la Constitución de la República y Leyes especiales, y en las cuales recaen conjuntamente competencias administrativas y normativas, en los niveles:
 - a) Nacional;

- b) Departamental, únicamente como entidad administrativa; y,
 - c) Municipal.
- 2) **ENTIDADES O ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL**, que corresponden a aquellas entidades o espacios geográficos sujetos al régimen nacional de administración amparados por legislación específica o manejo especial tales como: Áreas Protegidas, Sistema de Regiones, Sistema de Cuencas Hidrográficas, Zonas Turísticas, Zonas Fronterizas, Espacios de Mar Territorial y Plataforma Continental y otras de similar condición que se constituyan conforme a la Ley.
- 3) **ENTIDADES DE INTEGRACIÓN**, que corresponden a entidades vinculadas al régimen municipal y departamental como ser: Unidades de Gestión Regional, Zonas Metropolitanas, Mancomunidad de Municipios, Consejos de Cuencas, Sub-Cuencas y Micro- Cuencas, Entidades Étnicas, Patronatos y otras entidades de similar naturaleza que se constituyan de acuerdo a la Ley.

CAPÍTULO III

MARCO DE LAS COMPETENCIAS DE ENTIDADES PÚBLICAS EN RELACIÓN AL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 23.- Las competencias de las entidades públicas para el Ordenamiento Territorial son:

- 1) **NORMATIVAS:** Cuando se refieren a la facultad de establecer leyes y normas de alcance general y que corresponden:
- a) Al Gobierno Central por medio del Poder Legislativo y al Poder Ejecutivo en áreas de su competencia; y,
 - b) A las Municipalidades en el ámbito de sus asuntos privativos por medio de las Corporaciones Municipales.

Toda afectación sobre derechos contemplados en el marco de esta Ley, surgirá como mandato legal emanado de los entes citados en este numeral como autoridad competente.

- 2) **ADMINISTRATIVAS:** Cuando se refieren a facultades señaladas en las leyes para el cumplimiento de los objetivos institucionales de las entidades públicas.

ARTÍCULO 24.- Son competencias administrativas del Gobierno Nacional, las señaladas por la Constitución de la República y la Ley General de la Administración Pública para el Gobierno Central, con el propósito de que puedan gestionar en forma integral los intereses y fines de la Nación, así como la vigencia de las declaraciones, derechos y garantías constitucionales encomendados a este nivel

del Gobierno. Se trata de aquellas competencias indelegables o que no pueden ser fragmentadas, tales como:

- 1) El ordenamiento Jurídico-Administrativo del Estado;
- 2) La defensa de la soberanía y la integridad territorial;
- 3) Las políticas de relaciones exteriores;
- 4) Las políticas y acciones sectoriales;
- 5) El marco orgánico y operativo necesario para la aplicación de la Justicia;
- 6) La planificación integral del desarrollo económico y social; y,
- 7) Otras señaladas constitucionalmente y por leyes especiales para este nivel de gobierno.

ARTÍCULO 25.- Son competencias administrativas de los departamentos y las municipalidades, las señaladas en la Constitución de la República y en la Ley de Municipalidades referentes al rol de las Gobernaciones Departamentales y de las Municipalidades, en el ejercicio de sus funciones privativas, siempre que no contraríen la Ley y el interés unitario de la Nación.

ARTÍCULO 26.- Las competencias de las Gobernaciones Departamentales se enfocan a:

- 1) La coordinación de acciones de los Gobernadores Departamentales con las autoridades nacionales que tengan delegación departamental y las municipalidades;
- 2) Conocer y resolver recursos de apelación de particulares contra las municipalidades; y,
- 3) Ejecutar otras señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 27.- Las competencias de los Gobiernos Municipales de conformidad con la Ley, se orientan a:

- 1) La gestión amplia del ordenamiento territorial en el ámbito municipal, a efecto de promover las condiciones más apropiadas de desarrollo para la vida en comunidad;
- 2) La gestión amplia del control y la regulación de los asentamientos poblacionales de sus jurisdicciones, para lo cual actuarán en:
 - a) La elaboración y ejecución de los planes de trazo y desarrollo urbanístico del municipio, y consecuentemente del control y regulación del uso de suelos para las actividades económicas, sociales, de esparcimiento y otros necesarios en los asentamientos de personas, así como de la regulación de la actividad comercial, industrial y de servicios;

- b) La definición del perímetro de las ciudades y de otras formas de los asentamientos humanos, conforme lo señala la Ley;
 - c) La construcción de la infraestructura de servicios públicos municipales;
 - d) El desarrollo y la promoción de programas que aporten soluciones habitacionales
 - e) El manejo y control de áreas de riesgo;
 - f) La protección ambiental;
 - g) La promoción de la cultura y los valores locales; y,
 - h) La protección del patrimonio histórico y cultural.
- 3) La responsabilidad de armonizar el Plan de Ordenamiento Municipal con la planificación sectorial y los planes de áreas bajo régimen especial nacional y con el Plan de Nación, en aspectos tales como:**
- a) La promoción de actividades relacionadas a los programas y proyectos sectoriales;
 - b) El desarrollo de actividades para activar la producción local;
 - c) La gestión de los recursos naturales; y,
 - d) Otras acciones de coordinación con las políticas y programas sectoriales de la Nación.
- 4) Otras relacionadas al marco de la autonomía municipal contempladas en la Ley de Municipalidades.**

ARTÍCULO 28.- Las Municipalidades dentro de sus facultades normativas, emitirán las regulaciones con respecto a los procesos del ordenamiento de los asentamientos poblacionales, tales como:

- 1) Normas de zonificación y de regulación de uso del suelo;
- 2) Normas de construcción;
- 3) Normas de lotificaciones y urbanizaciones;
- 4) Otras normas y ordenanzas necesarias para la articulación local-sectorial o propias, en relación a las competencias municipales y para facilitar las acciones de las entidades de Ordenamiento Territorial que se señalan en la presente Ley.

Corresponde a los gobiernos municipales velar por el estricto cumplimiento por parte de los particulares y entidades públicas, de las limitaciones de derechos sobre la propiedad inmobiliaria como resultado de normativas de ordenamiento territorial emitidas por las propias municipalidades y el gobierno central.

ARTÍCULO 29.- La presente Ley promueve la gestión participativa y solidaria de los entes de Gobierno, la ruptura de monopolios decisionales, la integración de funciones especializadas de apoyo y de línea para evitar la dualidad funcional, en este ámbito se establecen como criterios para el ejercicio y la interpretación de las competencias de Gobierno, los siguientes:

- 1) Exclusividad, cuando se trate de competencias por excepción indelegables y que la Ley asigne a una sola entidad de Gobierno;
- 2) Concurrencia o complementariedad, que implica que para un mismo objetivo sectorial pueden establecerse competencias compartidas por varios entes en tiempo, espacio, recursos o gestión, ya sea en forma simultánea o secuencial. Esta condición se aplica para incorporar la mejor potencialidad de cada actor y conlleva hacer una planificación conjunta;
- 3) Subsidiariedad, lo cual implica que cuando un ente por razones de falta de recursos financieros, técnicos o administrativos no pueda llevar a cabo sus competencias, éstas pueden ser asumidas por otra entidad, siempre que ésta demuestre su capacidad e interés de ejecutarlas;
- 4) Racionalidad y armonía, en el sentido de que no debe existir duplicidad de funciones, de competencias o de asignación de recursos, con respecto a una misma actividad y que los entes públicos ejerzan sus competencias coherentemente y libres de conflictos; y,
- 5) Universalidad, porque todas las acciones de Ordenamiento Territorial se orientan al objetivo de promover el desarrollo nacional.

ARTÍCULO 30.- Cuando surgieren tareas o responsabilidades que den lugar a nuevas competencias que no aparezcan asignadas específicamente a un ente particular, serán asignadas a aquel organismo que por afinidad las integre mejor a sus competencias establecidas.

ARTÍCULO 31.- En lo relativo al Ordenamiento Territorial se actuará proactivamente para evitar y en su caso solucionar prontamente los conflictos de competencia, de actuación o por disputa de derechos. Una vez identificado y conocido un conflicto, las partes deben iniciar las acciones de solución previstas en la Ley en un plazo no mayor de tres (3) meses. Corresponde a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia velar porque se cumpla esta disposición.

ARTÍCULO 32.- Los conflictos de competencia, actuación o de disputa de derechos entre las distintas entidades de actuación en el Ordenamiento Territorial, serán resueltas aplicando los mecanismos pertinentes contemplados en el marco legislativo procedimental que corresponda:

- 1) Conciliación y Arbitraje;
- 2) Trámite administrativo;
- 3) Tramite Judicial; y,

- 5) Interpretación legislativa o redefinición del marco legislativo.

TÍTULO TERCERO

DE LA DESCENTRALIZACIÓN Y LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO I

LA DESCENTRALIZACIÓN

ARTÍCULO 33.- La descentralización promueve la toma de decisiones por parte de entidades territoriales autónomas, cuando se trata de la conducción de sus intereses privativos, el manejo de sus recursos y la solución de sus problemas, al concurrir las circunstancias siguientes:

- 1) El derecho inalienable y el interés de gestionar lo propio;
- 2) La inmediatez, que permite identificar problemas y plantear soluciones en forma más rápida; y,
- 3) La conveniencia y racionalidad en la aplicación y asignación de recursos.

ARTÍCULO 34.- La descentralización implica:

- 1) El respeto del Gobierno Central, a la autonomía de los entes locales y sus comunidades y mutuamente la subordinación de estos últimos a los intereses de la Nación y al marco de competencias indelegables del Gobierno Central, así como el sometimiento a la fiscalización administrativa y social de la gestión autónoma;
- 2) La transferencia de competencia y de los recursos necesarios por parte del Gobierno Central, para equilibrar las brechas internas y potenciar la gestión del desarrollo por la vía de las transferencias y recursos fiscales contempladas en la Ley de Municipalidades o por otras transferencias o recursos fiscales asociados a la planificación sectorial y local;
- 3) La existencia del ordenamiento sectorial por parte del Gobierno Central que establezca los campos de actuación, las políticas, estrategias y marcos de referencia paramétricos con los cuales las municipalidades puedan adoptar normas ajustadas a sus propias realidades, necesidades e identidades;
- 4) La existencia de normas y estándares técnicos y de calidad referentes a la planificación urbana y el diseño urbanístico, de construcción de obras públicas para la prestación de servicios, procedimientos estándares para la gestión y administración, y otras normas metrológicas que apoyen el establecimiento de regulaciones que las entidades municipales aplicarán en el campo de sus competencias; y,

- 5) El fortalecimiento del sentido de unidad nacional.

CAPÍTULO II

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 35.- Se promueve la participación ciudadana como uno de los ejes fundamentales del Ordenamiento Territorial, en el contexto siguiente:

- 1) Como expresión del ejercicio de las libertades y los derechos democráticos;
- 2) Para fortalecer el proceso de control político y moderación de la acción gubernamental en la gestión de los asuntos de interés público, en cuyo caso los habitantes de los municipios podrán organizarse para realizar contralorías sociales que garanticen el cumplimiento de este precepto;
- 3) Como mecanismo de concertación, aportando decisiones equilibradas para integrar y compartir la visión del país y consecuentemente para establecer las responsabilidades, los compromisos y el apoyo de la sociedad en la ejecución de todas las acciones contempladas en esta Ley;
- 4) Como mecanismo para impulsar el proceso de vinculación público-privada con el fin de coadyuvar a dinamizar estratégicamente el desarrollo económico equitativo y sostenible;
- 5) Como mecanismo para armonizar, vincular, complementar y potenciar la inversión pública y la inversión privada, en armonía con la planificación definida en los instrumentos del Ordenamiento Territorial; y,
- 6) Respeto a la autoridad y a las leyes.

En su accionar la participación ciudadana buscará el consenso, el acuerdo, el compromiso equitativo, el derecho a estar informado, y la pronta solución de problemas y conflictos conforme los procedimientos de petición que establece la Ley.

ARTÍCULO 36.- Se establecen como mecanismos e instancias de participación ciudadana en el contexto del Artículo anterior, las siguientes:

- 1) El Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial, Redes de Apoyo, organizaciones comunitarias y demás instancias que con tales se prevén en la presente Ley y en las demás leyes;
- 2) Cabildos abiertos, plebiscitos, asambleas de consulta, audiencias y otros mecanismos de participación previstos en la Ley de Municipalidades;
- 3) Foros y audiencias sectoriales celebrados por iniciativa de grupos de interés público y privado o por convocatoria de instituciones representativas del Gobierno; y,

- 4) Otras instancias y mecanismos de participación y expresión ciudadana, señalados como tales por la Ley.

ARTÍCULO 37.- Se consideran como mecanismos de expresión ciudadana y de información a los ciudadanos, los siguientes:

Las expresiones de opinión pública canalizadas por los medios de comunicación social, así como, encuestas y foros de opinión cuando en ambos casos se ajusten a los fundamentos éticos, legales y a criterios científicos objetivos; 2) Las manifestaciones, marchas y otras expresiones de voluntad colectiva y particular, siempre y cuando su realización sea en forma pacífica, y no agreda los derechos constitucionales de otros ciudadanos y no ocasione daños a la propiedad pública y privada; 3) La rendición de cuentas por parte de la Administración Pública, conforme lo regulan las leyes respectivas; y, 4) Los sistemas de información a los ciudadanos establecidos en el marco de los instrumentos de la presente Ley y de otros esquemas organizativos del sector público.

ARTÍCULO 38.- Todas las acciones de petición ciudadana se canalizarán según los procedimientos administrativos y judiciales, previstos en el ordenamiento jurídico procedimental respectivo. Se promueve la celebración de acuerdos y compromisos en el marco de las competencias y posibilidades de los celebrantes en el contexto de la Ley.

ARTÍCULO 39.- Cuando en el accionar ciudadano surjan conflictos irreconciliables, se podrá acudir a los Consejos Departamentales de Ordenamiento Territorial o al Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial, como entes conciliadores y de arbitraje.

TÍTULO CUARTO

DE LOS PLANES, LAS POLÍTICAS, ESTRATEGIAS INSTRUMENTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I

PLANES, POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS SECTORIALES Y LOCALES

ARTÍCULO 40.- Las políticas y estrategias se establecen como mecanismos administrativos esenciales, para el manejo de la temática del Ordenamiento Territorial y la consecución de sus objetivos. Los instrumentos de la planificación reflejarán consistentemente el abordaje de las políticas y estrategias adoptadas en dos aspectos: 1) Sectorial, que corresponde a acciones integrales de orden nacional y estratégico que por su naturaleza no pueden ser fragmentadas o delegadas a otros niveles. Corresponde al Gobierno Central la rectoría de su gestión por medio de las Secretarías de Estado. Podrán por excepción establecerse políticas, estrategias y planes multisectoriales; y, 2) Local, que corresponden a acciones de la gestión de los gobiernos locales. Las directrices que precisan los lineamientos, las políticas

y estrategias fundamentales del ordenamiento territorial estarán contenidas en los **instrumentos primarios** siguientes: 1) **EL PLAN DE NACIÓN (PDN)**: Instrumento técnico político que contendrá la visión compartida y concertada del país que deseamos ser, expresando objetivos sectoriales, compromisos sociales y gubernamentales en un horizonte no menor de veinte (20) años 2) **PLANES MAESTROS SECTORIALES (PMS)**: Instrumentos rectores de planificación sectorial, subordinados a los contenidos y objetivos del Plan de Nación, al igual que a su horizonte y períodos de ajuste. Señalarán los lineamientos, las políticas, estrategias que se aplicarán en diseño de los planes de cada marco o definición sectorial. Los Planes Maestros Sectoriales serán propuestos por las Secretarías de Estado respectivas, conforme la estructuración sectorial que apruebe el Poder Ejecutivo y serán incorporados en el Plan de Desarrollo Nacional; 3) **PLANES ESTRATÉGICOS MUNICIPALES (PEM)**: Instrumentos de la planificación local en el marco de sus competencias que contendrán al igual que los Planes Maestros Sectoriales los objetivos, alcances, políticas, estrategias y plan de acción, los cuales deberán a su vez guardar concordancia con los objetivos y la visión del Plan de Nación y de la planificación directriz sectorial. Serán elaborados por los gobiernos locales en procesos de participación ciudadana; y, 4) **PLANES ESTRATÉGICOS ESPECIALES (PEE)**: Instrumentos de planificación multisectorial que por razones de elevada prioridad o especial justificación necesiten realizarse en forma integrada o en aquellas áreas bajo régimen especial con visión de mediano y largo plazo.

ARTÍCULO 41. Las políticas y estrategias del Ordenamiento Territorial guardarán los principios consistencia, racionalidad y vinculación estratégica, lo cual se desarrollará en el Reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 42. Se establece el siguiente marco de referencia para la definición territorial: Macro Sector del Capital o Patrimonio Humano, Macro Sector del Capital o Patrimonio Natural, Macro Sector del Capital o Patrimonio Estructural y Financiero, Macro Sector de Gobierno.

ARTÍCULO 43.- La acción de planificación de los gobiernos locales se enfoca en los campos siguientes: 1) La generación de los instrumentos y normas para darle vigencia al ordenamiento de los asentamientos humanos y la expansión urbana; 2) La gestión y regulación de los servicios públicos locales; 3) Las actividades complementarias resultantes de la articulación sectorial con la planificación local; y, 4) Otras señaladas por la Ley.

ARTÍCULO 44.- Las autoridades locales utilizarán en el diseño de sus disposiciones o regulaciones particulares las referencias paramétricas de los sistemas de medidas, normas y estándares técnicos, códigos urbanísticos, estándares de arquitectura aplicables al contexto histórico del país, generados por el Instituto Nacional de Metrología y entes técnicos con funciones afines, cuando estas referencias sean elevadas a carácter de Ley por el Congreso Nacional.

CAPÍTULO II

INSTRUMENTOS DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 45. Los instrumentos técnicos del Ordenamiento Territorial son los sistemas e instrumentos administrativos, legislativos y ordenanzas mediante los cuales se hacen viables los procesos de planificación, gestión y evaluación del Ordenamiento Territorial, como se describen a continuación: 1) Instrumentos técnicos de la planificación; 2) Sistemas de información territorial, consistente en bancos de datos geo-espaciales, sistemas estadísticos y de censos, así como otros sistemas de información espacial; 3) Sistemas de promoción, evaluación y seguimiento del proceso de Ordenamiento Territorial; y, 4) Instrumentos normativos legales.

Artículo 46. Son instrumentos técnicos de la planificación del Ordenamiento Territorial, los cuales se subordinan a los instrumentos que contienen las directrices del Ordenamiento Territorial señalados en el artículo 40 de esta Ley, los siguientes: 1) **PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** Instrumento técnico político que contiene normas generales que regulan el uso del suelo, la administración de los recursos naturales y la ocupación integral del territorio. Por su carácter a largo plazo orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en los ámbitos nacional, regional, municipal y en áreas bajo régimen especial, sirviendo de marco de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituida por los planes de uso y ocupación del territorio en los niveles correspondientes; 2) **PLAN REGIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** Instrumento técnico que orienta las actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito regional y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituido por los planes de uso y ocupación del territorio a nivel regional. El sistema de regiones será establecido por el Gobierno Central; 3) **PLAN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL:** Instrumento técnico que orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito municipal y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales y está constituido por los planes de uso y ocupación territorial a nivel municipal; 4) **PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL:** Instrumento técnico de regulación territorial de estos espacios; y, 5) **OTROS PLANES DE ORDENAMIENTOS:** Requeridos para la gestión del Ordenamiento Territorial en circunstancias que justifiquen a juicio del Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial, estos ordenamientos particularizados.

ARTÍCULO 47.- Los instrumentos de registro técnicos del Ordenamiento Territorial, asociados a los planes técnicos, son: 1) Mapa Nacional de Zonificación Territorial (MNZT), el cual contendrá la información espacial sobre la ocupación, afectaciones, usos y potencialidades del suelo y los recursos, la información estadística vinculada a la planificación sectorial y local, y todos los datos estadísticos disponibles. Se elaborará aplicando tecnologías de información geográfica; 2) Los Sistema de Catastro Nacional; 3) El Registro de la Propiedad; 4) Los Sistemas de Catastro Municipales 5) Planes reguladores municipales y

sus mapas; 6) Los mapas de zonificación municipales de uso y ocupación de suelos; 7) El Registro Nacional de Normativas del Ordenamiento Territorial; y, 8) Otros instrumentos que registren usos, ocupaciones, derechos, afectaciones, servidumbres que recaigan sobre el suelo, sus anexidades o cualquier otro factor que se pueda expresar en el plano territorial.

ARTÍCULO 48.- Constituyen el Sistema de Información Territorial, el conjunto de sistemas informáticos, censales, estadísticos, catastrales, de propiedad y bases de datos de referencia territorial que manejen las distintas instituciones gubernamentales y que se harán concurrir en un sistema de información integrada, conforme se regula en esta Ley.

ARTÍCULO 49.- Son instrumentos de inducción, seguimiento y evaluación los sistemas administrativos y de información necesarios para: 1) Inducir, posicionar, promocionar y divulgar los avances y resultados del Ordenamiento Territorial; 2) Gestionar, coordinar acciones, evaluar resultados y generar acciones correctivas en los procesos administrativos públicos del Ordenamiento Territorial; 3) Realizar la articulación sectorial y local; y 4) Promover la vinculación público-privada que conduzca a la coordinación de acciones del Gobierno y la sociedad. Corresponde al Comité Ejecutivo y a la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, la realización de estas responsabilidades.

ARTÍCULO 50.- Son instrumentos normativos legales: 1) Las Leyes marco-sectoriales que se deriven conforme al Ordenamiento Territorial; 2) El conjunto de leyes y ordenanzas vinculadas a los diferentes procesos del Ordenamiento Territorial que crean derechos y afectaciones, condiciones de ocupación, de uso, de servidumbres, sobre el suelo y sus anexidades, emitidas por el Congreso Nacional o las Corporaciones Municipales; 3) Los que promueven el funcionamiento y la gestión participativa y especializada en estructura administrativa del Estado; y, 4) Los que impulsan la participación de la sociedad en los procesos contemplados en esta Ley.

CAPÍTULO III

MARCO TÉCNICO INSTITUCIONAL DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

ARTÍCULO 51.- Constituye el marco técnico institucional del Ordenamiento Territorial, el conjunto de instituciones del Estado cuya actividad genera productos de información, resultados de gestión asociados al proceso del Ordenamiento Territorial, tales como:

- 1) Las Municipalidades;
- 2) Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- 3) Instituto Nacional de Estadísticas (INE);
- 4) Registro Nacional de las Personas (RNP);

- 5) Instituto Geográfico Nacional (IGN);
- 6) Instituto Nacional Agrario (INA);
- 7) Dirección Ejecutiva de Catastro (DEC);
- 8) Administración Forestal del Estado (AFE/CODEHFOR);
- 9) Biblioteca y Archivo Nacional;
- 10) Centro de Investigación y Estudios Legislativos (CIEL);
- 11) Centro de Estudios Económicos del Banco Central de Honduras;
- 12) Centro de Investigación y Estudios para el Desarrollo;
- 13) Instituto Nacional de Metrología;
- 14) Centro de Normas y Códigos de Construcción y Arquitectura;
- 15) Centros de Investigación Científica;
- 16) Consejo Hondureño de Ciencia y Tecnología (COHCIT);
- 17) Universidades;
- 18) Centros de Información y Bases de Datos sectoriales y especializadas; y,
- 19) Otros centros e instituciones con similares funciones.

ARTÍCULO 52.- Por mandato de esta Ley y para conformar un sistema de información y registro público consolidado, las instituciones descritas en el artículo anterior, están en la obligación de remitir por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, conforme se regula en el Artículo 53 de la presente Ley, toda la información territorial de orden público que manejen, tales como bases de datos estadísticos, censales, registrales y de cualquier otro tipo de información de referencia territorial y sectorial; también de notificar leyes, reglamentos, ordenanzas y documentos legales y planos que determinen cualquier incidencia de Ordenamiento Territorial que manejen y de brindar cualquier apoyo técnico que facilite la determinación y ubicación de incidencias de Ordenamiento Territorial. También podrán por la misma vía canalizar sus iniciativas.

ARTÍCULO 53.- Para un mejor funcionamiento en el contexto de esta Ley, estas instituciones designarán delegados, quienes se integrarán en comisiones de trabajo conforme la estructuración que acuerde el Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial, debiendo sesionar por lo menos dos (2) veces cada año.

TÍTULO QUINTO DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 54.- Los recursos de petición en materia de Ordenamiento Territorial, se canalizarán por los medios que señalan las leyes procesales respectivas, bajo similar procedimiento se evacuarán los recursos de reposición, revisión o impugnación originados en los actos resolutiveos de entidades, actuando en el marco de sus competencias según lo previsto en esta Ley.

ARTÍCULO 55.- En adición a lo señalado en el artículo anterior, todo ciudadano podrá exigir el cumplimiento de esta Ley, cuando su incumplimiento afectare intereses personales o colectivos, recurriendo en denuncia o demanda ante los entes contralores del Estado, superintendencias sectoriales o ante las fiscalías u órganos judiciales.

ARTÍCULO 56.- Los funcionarios que adopten o dicten actos, providencias y resoluciones en contravención a la presente Ley o que dejen de actuar oportunamente conforme sus funciones, incurrir en responsabilidad administrativa, penal o civil, conforme lo establece la codificación judicial aplicable a estos actos irregulares.

ARTÍCULO 57.- La Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia procederá a constituir el Consejo Nacional del Ordenamiento Territorial en un plazo no mayor de noventa (90) días contados partir de la fecha de vigencia de esta Ley, para los efectos de organizarse internamente; en igual sentido y en el mismo plazo procederá a organizar el funcionamiento del Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial y la Dirección General de Ordenamiento Territorial en el contexto previsto en la presente Ley y se establecerán dentro de esta Secretaría de Estado las asignaciones presupuestarias respectivas.

ARTÍCULO 58.- La instalación del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial la realizará el Presidente de la República al momento de constituirse por primera vez y al inicio del período de Gobierno.

ARTÍCULO 59.- La institucionalidad técnica prevista en esta Ley y no constituida al momento de su vigencia será organizada en un plazo no mayor de seis (6) meses, para lo cual el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia propondrá las iniciativas de Ley.

ARTÍCULO 60.- Esta Ley constituye el marco normativo preferente en materia de Ordenamiento Territorial y su reglamentación deberá ser emitida en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la misma.

ARTÍCULO 61.- La presente Ley entrará en vigencia veinte (20) días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

DECRETO No. 180-2003

Dado en la ciudad de Tegucigalpa Municipio del Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los treinta días del mes de octubre de dos mil tres.

PORFIRIO LOBO SOSA
PRESIDENTE

JUAN ORLANDO
HERNÁNDEZ ALVARADO
SECRETARIO

ÁNGEL ALFONZO
PAZ LÓPEZ
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo. Por Tanto: Ejecútese

Tegucigalpa, M.D.C. 28 de noviembre de 2003.

RICARDO MADURO
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO
SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA.



**REGLAMENTO
GENERAL DE LA LEY
DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL**

REGLAMENTO
GENERAL DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ACUERDO No. 25-2004

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA

ACUERDO No. 25-2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional de la República, mediante Decreto Legislativo N° 180-2003 de fecha 30 de octubre del 2003, aprobó la Ley de Ordenamiento Territorial, la cual entró en vigencia el 19 de enero del 2004.

CONSIDERANDO: Que se escuchó al parecer de la Procuraduría General de la República, tal como lo establece el artículo 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo, la cual emitió dictamen favorable del Reglamento General de la Ley de Ordenamiento Territorial.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Ordenamiento Territorial propicia el desarrollo del país como una responsabilidad del Estado y de la sociedad en su conjunto, en virtud de que la ocupación del territorio nacional presenta desequilibrios estructurales y brechas de desarrollo, que limitan o desfiguran el derecho de las personas al trato justo y equitativo y a la igualdad de oportunidades en la gestión de los recursos de la Nación, y para alcanzar éstos y otros objetivos es de imperiosa necesidad dictar las disposiciones legales reglamentarias que faciliten la mejor aplicación de la Ley.

CONSIDERANDO: Que el objeto del presente Reglamento General es desarrollar complementariamente los principios, objetivos y disposiciones previstas en la Ley de Ordenamiento Territorial a efecto de facilitar su aplicación y cumplimiento, y que el desarrollo sostenible del país es responsabilidad del Estado y de la sociedad en su conjunto, por lo que es necesario conciliar los intereses públicos y privados y que es imprescindible fortalecer los mecanismos de la articulación de la inversión pública y privada, y orientar la inversión externa en el territorio nacional, en los niveles regional, departamental, de mancomunidades, municipal y local, mediante la aprobación de normas específicas que promuevan y orienten dicho desarrollo.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido y en aplicación de los Artículos 245 numeral 1) de la Constitución de la República, 116 y 118 numeral 2) de la Ley General de la Administración Pública, 41 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y, 60 de la Ley de Ordenamiento Territorial,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL.

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETO DEL REGLAMENTO GENERAL

ARTÍCULO 1.- El objeto del presente Reglamento General es desarrollar los principios, objetivos, procedimientos y las funciones, formas y contenidos de los instrumentos previstos en la Ley de Ordenamiento Territorial.

Asimismo establecer los mecanismos de funcionamiento y coordinación de las instancias administrativas previstas en la Ley.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

ARTÍCULO 2.- Para los efectos del presente Reglamento General se establecen las siguientes definiciones:

- 1) LEY: Ley de Ordenamiento Territorial;
- 2) SECRETARÍA: Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia;
- 3) DIRECCIÓN: Dirección General de Ordenamiento Territorial;
- 4) CONOT: Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial;
- 5) CEOT: Comité Ejecutivo de Ordenamiento Territorial;
- 6) CODOT: Consejo Departamental de Ordenamiento Territorial;
- 7) COMOT: Consejo de Ordenamiento Territorial de Mancomunidades;
- 8) UTED: Unidad Técnica Departamental
- 9) UIT: Unidad Información Territorial

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CAPÍTULO I

CONSEJO NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 3.- De acuerdo con la Ley, el CONOT está integrado por:

- 1) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, quien lo presidirá;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;
- 3) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 4) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- 5) El Secretario de Estado en el Despacho de Salud;
- 6) El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- 7) El Secretario de Estado en el Despacho de Finanzas;
- 8) El Ministro Director del Instituto Nacional Agrario (INA);
- 9) Un representante de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
- 10) Un representante de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON);
- 11) Un representante de las entidades étnicas de Honduras;
- 12) Un representante de las Organizaciones Campesinas;
- 13) Un representante de las Organizaciones de Trabajadores;
- 14) Un representante de la Federación de Patronatos de Honduras;
- 15) Un representante de los Colegios de Profesionales de Honduras;
- 16) Un representante del Consejo Hondureño de la Empresa Privada (COHEP);
- 17) Un representante de las Organizaciones de la Mujer;
- 18) Un representante de las Organizaciones de la Juventud;
- 20) Un representante de las universidades; y,
- 21) Un representante por cada uno de los Partidos Políticos legalmente inscritos.

Los miembros del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial no podrán delegar su representación en ningún otro funcionario, salvo por causa formalmente justificada y se reunirán en sesiones ordinarias dos (2) veces al año, a razón de una (1) por semestre, y en sesiones extraordinarias tantas veces sean necesarias.

ARTÍCULO 4.- Para las sesiones ordinarias y extraordinarias, la primera convocatoria se hará por lo menos con treinta días de anticipación en la cual se fijará el lugar, fecha y la agenda de la sesión. Si no se reúne en primera convocatoria, la reunión se hará dos horas después con los que asistan.

El CONOT se instalará en primera convocatoria con la mitad más uno de los miembros y las decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes: En segunda convocatoria el CONOT se instalará con los miembros que asistan y sus decisiones se tomarán igualmente por mayoría.

ARTÍCULO 5.- Las sesiones ordinarias y extraordinarias serán convocadas por la Secretaría. En el caso de las sesiones extraordinarias la convocatoria se hará por decisión de la Secretaría, a petición del CEOT o del CONOT.

ARTÍCULO 6.- De cada sesión del CONOT, ordinaria o extraordinaria, se levantará acta la cual contendrá las resoluciones, propuestas y acuerdos.

El acta será firmada por los miembros presentes y no requerirá de aprobación posterior.

ARTÍCULO 7.- La designación de los representantes ante el CONOT de las instituciones establecidas en los numerales 9, 10, 15, 16, 19 y 20 del Artículo 9 de la Ley, la hará el órgano de dirección de dichas instituciones o de la organización que las agrupa.

Para los numerales 11, 12, 13, 14, 17 y 18 del Artículo 9 de la Ley las instituciones para la designación de sus representantes ante el CONOT, la Secretaría mediante avisos de comunicación en los medios de comunicación invitará a las instituciones legalmente constituidas, para que dentro de un plazo de treinta días a partir de la publicación elijan a su representante.

Si transcurrido los treinta días no han designado a su representante ante el CONOT, la Secretaría lo designará de oficio hasta en tanto se realice la designación prevista.

ARTÍCULO 8.- Los representantes designados acreditarán su condición mediante certificación del punto de acta en el caso del párrafo primero del artículo anterior o mediante constancia debidamente firmada por los presentes en el caso del párrafo segundo del mismo artículo.

ARTÍCULO 9.- Cuando se discutan temas referentes al desarrollo forestal o turístico, las instituciones que de acuerdo a Ley tienen competencia en esas áreas, serán convocadas a las reuniones del CONOT a fin de que participen dando su opinión, con el objeto de una mejor toma de decisiones.

ARTÍCULO 10.- De conformidad con los artículos 8, 9, 10, 11, 12 Y 13 de la Ley, el CONOT tiene la atribución para establecer, en el ámbito nacional, los

mecanismos para la identificación y propuestas de políticas aprobadas, así como los temas y directrices estratégicos. Tiene además, entre otras, la facultad de promover iniciativas, políticas y líneas de acción para su inclusión en los planes, programas e instrumentos de Planificación del Desarrollo, en lo relativo al Ordenamiento Territorial. Para ello podrá organizar comisiones y grupos de trabajo para cumplir las atribuciones que en materia de desarrollo y organización espacial de los recursos del país requieren los instrumentos de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 11.- El CONOT creará las Comisiones que se requieran, cuya estructura y conformación serán definidas por él mismo, las que operarán bajo la coordinación del CEOT, órgano operativo responsable de facilitar y darle seguimiento a sus acciones.- Las comisiones contarán cada una de ellas con un secretario técnico adscrito a una de las Secretarías de Estado y entidades competentes con el tema tratado.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, créanse las siguientes

Comisiones:

1. Comisión Técnica Interagencial de Tierras (CTIT);
2. Comisión Interagencial de Datos Espaciales (CIDES);
3. Comisión Nacional de Gestión de Riesgos (CNGR);
4. Comisión Nacional de Asentamientos Humanos, Infraestructura y Equipamiento Social (CNAES);
5. Comisión de Demografía y Movimiento Poblacional (CDMP);
6. Comisión de Recursos Naturales Renovables y No Renovables y de Áreas Protegidas (CRNAP);
7. Comisión de Patrimonio Natural, Cultural y Turismo (CPNCT).

La estructura y conformación de estas comisiones serán determinadas y adscritas al CEOT y se regirán por su propio Reglamento General.

CAPÍTULO II

COMITÉ EJECUTIVO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 12.- De acuerdo con la Ley, el CEOT está integrado por:

- 1) El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, quien lo coordinará;
- 2) El Secretario de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente;

- 3) El Secretario de Estado en el Despacho de Educación;
- 4) El Secretario de Estado en los Despachos de Obras Públicas, Transporte y Vivienda;
- 5) El Secretario de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería;
- 6) El Comisionado de la Comisión Permanente de Contingencias (COPECO);
y,
- 7) El Director Ejecutivo de la Asociación de Municipios de Honduras (AMHON).

ARTÍCULO 13.- El CEOT sesionará el último jueves de cada mes a convocatoria de la Secretaría, la cual se hará con quince días de anticipación.

EL CEOT se instalará con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se tomarán por mayoría simple de acuerdo a los miembros presentes.

La Dirección actuará como Secretaría Técnica del CEOT y participará en sus reuniones con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 14.- De cada sesión del CEOT se levantará acta la cual contendrá las resoluciones, propuestas y acuerdos.

El acta será firmada por los miembros presentes y no requerirá de aprobación posterior.

CAPÍTULO III

CONSEJOS DEPARTAMENTALES DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 15.- Según el artículo 16 de la Ley, se organizarán en cada departamento los CODOT, los cuales se conformarán con la participación de los delegados de las instituciones que conforman el CONOT y que operen a nivel departamental. Serán coordinados por el Gobernador Departamental y estarán subordinados al CONOT, sin perjuicio de las acciones que institucionalmente pueden sus entidades representadas canalizar.

El Gobernador de cada departamento convocará en el mes de febrero de cada año a los alcaldes de su jurisdicción y a dos (2) representantes de las mancomunidades que incorporen a municipios del Departamento bajo su responsabilidad y que hayan organizado sus Consejos de Ordenamiento Territorial, para conformar con ellos la agenda de gestión y promoción ante el Gobierno Central y sus instancias sectoriales, de todos los proyectos contemplados en los planes estratégicos municipales o de mancomunidades de municipios, de los planes regionales y de los planes de ordenamiento territorial de áreas que por su magnitud y/o complejidad sobrepasen las capacidades de las comunidades y de las alcaldías. Los

Gobernadores Departamentales deberán entregar su plan de gestión al CONOT en el mes de Julio, previo a la fecha de presentación del Presupuesto Nacional de la República al Congreso Nacional.

ARTÍCULO 16.- Las instituciones representadas en el CONOT que operan en el departamento designarán a sus representantes ante el CODOT, mediante comunicación oficial dirigida al Gobernador Departamental en el caso de las instituciones estatales.

En el caso de las demás instituciones lo harán bajo los procedimientos establecidos en el artículo 7 del presente Reglamento General.

ARTÍCULO 17.- El CODOT se instalará con la mitad más uno de sus miembros debidamente acreditados y las decisiones se tomarán con las dos terceras partes de los miembros presentes.

ARTÍCULO 18.- De cada sesión del CODOT se levantará acta la cual contendrá las propuestas y acuerdos.

El acta será firmada por los miembros presentes y no requerirá de aprobación posterior.

CAPÍTULO IV

CONSEJOS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE MANCOMUNIDADES

ARTÍCULO 19.- Los Consejos de Ordenamiento Territorial de las Mancomunidades se integrarán con delegados de organizaciones públicas y comunidades que operan en cada Municipio participante.

La organización y funcionamiento de estos Consejos se regirán por su propio Reglamento General.

ARTÍCULO 20.- Para facilitar la gestión de los Consejos de Mancomunidades, los Consejos Departamentales podrán conformar redes de participación y apoyo que les asistan.

Los integrantes de estas redes de apoyo deberán ser personal con el nivel de conocimiento y experiencia en las áreas que precise atender.

CAPÍTULO V

UNIDADES TÉCNICAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 21.- En cada Gobernación Departamental funcionará una Unidad Técnica de Ordenamiento Territorial que brindará apoyo al Consejo Departamental, a los Consejos de Mancomunidades y a las Municipalidades y velará para que los proyectos se articulen con los objetivos de las entidades que conforman el CONOT.

Sin embargo, cuando las circunstancias lo ameriten según el espíritu de la Ley, las Unidades Técnicas Departamentales podrán asistir a otros departamentos, de acuerdo a lo establecido por el CONOT.

ARTÍCULO 22.- Las Unidades Técnicas Departamentales de Ordenamiento Territorial son responsables de apoyar en la elaboración, ejecución e integración de planes municipales, de planes de mancomunidades y de planes regionales de ordenamiento territorial.

Estas unidades contarán con asesorías en aspectos de legislación de tierra, de servicios, de industria, de ecología, antropología y otras que se consideren oportunas. La Secretaría apoyará la gestión para asegurar dichas asesorías.

Las entidades responsables de asesorar a estas unidades se referirán y asegurarán que las mismas guarden los lineamientos de los planes de Ordenamiento Territorial cuando les provean el financiamiento para su operatividad.

ARTÍCULO 23.- Con fines de dar más consistencia a la planificación y Ordenamiento Territorial Regional, el personal y especialidades de las Unidades Técnicas Departamentales de Ordenamiento Territorial serán conformadas e integradas tomando como base la población total, la extensión, caracterización, homogeneidad territorial y situaciones críticas o emergentes de los municipios involucrados. Se considera que una conformación típica de UDOT estará integrada por profesionales en los ámbitos de la planificación regional, urbanismo, economía, área social, administración de tierras, infraestructura y servicios.

El CEOT revisará y aprobará anualmente la conformación profesional y técnica de las UDOT, según el dinamismo demográfico, social y económico de los departamentos del país.

ARTÍCULO 24.- Las Municipalidades que cuenten con sus propias unidades técnicas de ordenamiento territorial, serán asistidas y apoyadas por la Dirección y por las Unidades Técnicas Departamentales, cuando lo ameriten.

CAPÍTULO VI

DIRECCIÓN GENERAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 25.- La Dirección General de Ordenamiento Territorial dependiente de la Secretaría de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia, es la responsable de la ejecución, coordinación técnica, sincronización de acciones en la elaboración y contenidos de los instrumentos técnicos del ordenamiento territorial y la relación con otras entidades y unidades técnicas del sector público y del sector privado.

ARTÍCULO 26.- La Dirección General de Ordenamiento Territorial actuará como Secretaría Ejecutiva del CONOT y del CEOT y se estructura de la forma siguiente:

Dirección General, responsable de la coordinación, supervisión y conducción de las funciones atribuidas en la Ley y el presente Reglamento General, en representación de la Secretaría, y de las siguientes unidades técnicas y comisiones respectivas:

1. Unidad de Planificación Territorial, con las funciones siguientes:

- a. Apoyar la elaboración del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial y su adecuada articulación con los Planes que de este se desprendan;
- b. Dar seguimiento a los procesos de ordenamiento territorial a nivel local, departamental y regional;
- c. Apoyar en el diagnóstico, diseño de políticas, estrategias e instrumentos técnicos para el ordenamiento territorial en todos los ámbitos geográficos del país;
- d. Supervisar y evaluar los Planes de Ordenamiento Territorial en todos sus ámbitos y niveles; y,
- e. Otras que le asigne el Director.

2. Unidad de Asentamientos Humanos y Equipamiento Social, con las siguientes funciones:

- a. Diseñar guías metodológicas para la elaboración de los planes de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos en todos los ámbitos geográficos del país;
- b. Diseñar las normativas de equipamiento social de los asentamientos humanos, de común acuerdo con las Secretarías correspondientes y de conformidad a su categoría y complejidad;
- c. Dictaminar sobre las solicitudes municipales de creación y ampliación de los perímetros urbanos y;
- d. Otras que le asigne la Dirección.

3. Unidad Técnica de Análisis de Conflictos, con las siguientes funciones:
 - a. Elaborar dictámenes sobre la materia con el apoyo de las demás unidades de la Dirección y recomendar alternativas;
 - b. Analizar conflictos de límites en el ámbito del territorio nacional, de uso, acceso y ocupación de suelo, según procedimientos establecidos;
 - c. Asistir en la mediación y procesos de resolución de conflictos intermunicipales;
 - d. Otras que le asigne el Director.
4. Unidad de Gestión de Riesgos, con las siguientes funciones:
 - a. Elaborar y proponer estrategias y normativas para reducir la vulnerabilidad en lo referente los riesgos por fenómenos naturales en todos los ámbitos;
 - b. Elaborar criterios de aplicación de políticas y estrategias de riesgos, vulnerabilidad y emergencia en las instancias locales y departamentales;
 - c. Integrar los mecanismos de Gestión de Riesgos y Vulnerabilidad en los Planes de Ordenamiento Territorial, proporcionando apoyo y asistencia técnica a las UDOT y a los municipios;
 - d. Otras que le asigne el Director.
5. Unidad de Información Territorial (UIT), es la responsable de la gestión permanente del Sistema Nacional de Información Territorial (SINIT), con las siguientes funciones:
 - a. Formular el marco regulador, operativo y tecnológico del SINIT.
 - b. Integrar y administrar la información espacial y alfanumérica producida por instituciones públicas y privadas en el país en temas relativos a la caracterización biofísica y socioeconómica del territorio.
 - c. Desarrollar instrumentos y herramientas informáticas que faciliten la interacción entre el SINIT y las diferentes instituciones generadoras de datos relativos a la caracterización del territorio;
 - d. Diseñar, Implementar y Administrar la Red de Conectividad del Sistema Nacional de Información Territorial;
 - e. Actuar como facilitador de datos, información y análisis para el Registro de Normativas de Ordenamiento Territorial (RENOT). f. Otras que le asigne el Director.
6. Registro de Normativas de Ordenamiento Territorial (RENOT), con las siguientes funciones:

- a. Clasificar, sistematizar y registrar los planes de ordenamiento territorial que se realicen en todo el territorio nacional, y que hayan sido validados dentro de las políticas nacionales, constituyendo un registro único de estos planes y un evaluador de su cumplimiento;
- b. Registrar las normativas de ordenamiento territorial que se generen como producto de la oficialización de los planes de ordenamiento territorial y que, en tal sentido, expresarán derechos, restricciones y afectaciones de los bienes localizados en cada uno de los ámbitos territoriales considerados en la Ley y este Reglamento General; y,
- c. Publicar la información relativa a los planes y normativas de ordenamiento territorial que se desarrollen en el país, utilizando instrumentos y mecanismos de difusión que aseguren un acceso público y sin restricciones a los datos, bajo un marco de democratización y transparencia en el manejo de la información. La publicación de la información estará dirigida a favorecer el conocimiento de ciudadanos hondureños o extranjeros con intereses en el país. La publicidad referida se hará sin perjuicio de la obligación que tiene la autoridad emisora de la norma, de publicarla en la forma prevista por las Leyes respectivas;
- d. Otras que le asigne el Director.

7. Unidad de Población y Migración Interna, con las siguientes funciones:

- a. Analizar las tendencias poblacionales, demográficas y sociales y preparar escenarios presentes y futuros;
- b. Coordinar, compatibilizar, integrar, intercambiar y registrar la información pertinente a su función proveniente de otras fuentes oficiales y privadas,
- c. Establecer las bases para una política poblacional y de migración interna; y,
- d. Otras que el Director le asigne;

TÍTULO TERCERO

DE LOS INSTRUMENTOS TÉCNICOS DE LA PLANIFICACIÓN DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 27.- De acuerdo con el Artículo 46 en relación con el Artículo 7 numerales 1 y 5 de la Ley, son instrumentos técnicos de planificación y de carácter obligatorio, los siguientes:

1. Plan Nacional de Ordenamiento Territorial;

2. Plan Regional de Ordenamiento Territorial;
3. Plan Municipal de Ordenamiento Territorial;
4. Plan de Ordenamiento Territorial de Áreas bajo Régimen Especial; y,
5. Otros planes que considere el CEOT.

El Plan Regional y el Plan Municipal de Ordenamiento Territorial serán elaborados sobre la base de las guías metodológicas preparadas por la Dirección.

ARTÍCULO 28.- Todos los instrumentos técnicos de la planificación del ordenamiento territorial generarán programas y proyectos que orienten y vinculen e incentiven la inversión pública, privada, y la cooperación, bajo un marco de desarrollo sostenible en el corto, mediano y largo plazo.

CAPÍTULO I

PLAN NACIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 29.- El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico-político que contiene las políticas, estrategias, programas y proyectos de inversión y las normas que regulan el uso del suelo, la administración de los recursos naturales y la ocupación integral del territorio.

Por su carácter a largo plazo, el Plan orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en los ámbitos nacional, regional, municipal y en áreas bajo régimen especial, sirviendo de marco de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituida por los planes de uso y ocupación del territorio en los niveles correspondientes.

ARTÍCULO 30.- El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial se elaborará sobre la base del diagnóstico territorial, del análisis de uso del territorio y sus conflictos y de las perspectivas y potencial de uso y ocupación del territorio.

El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial contendrá los lineamientos, las declaraciones y el mapa nacional de zonificación territorial.

ARTÍCULO 31.- Los lineamientos del Plan Nacional de Ordenamiento Territorial incluyen los aspectos vinculados a:

1. Honduras en el contexto mundial y regional;
2. Las áreas protegidas de todas las categorías;
3. Las áreas turísticas y de patrimonio cultural, étnico y arqueológico;
4. Las áreas de producción y conservación del recurso hídrico;
5. Las áreas de producción agropecuaria;

6. Las áreas del bosque productivo y en crecimiento;
7. Las áreas de explotación del subsuelo;
8. Las áreas de producción industrial y de maquila;
9. Las áreas de riesgo por fenómenos naturales;
10. El sistema nacional de los asentamientos humanos, las áreas estratégicas de las conurbaciones y el equipamiento social;
11. Las obras de infraestructura y servicios;
12. Las plantas e instalaciones para la generación de energía;
13. Las áreas relacionadas al Catastro Registral Nacional; y
14. Las áreas especiales con incidencia territorial.

ARTÍCULO 32.- Las declaraciones constituyen las afectaciones territoriales realizadas de conformidad con leyes especiales, cuya aplicación corresponde a las autoridades designadas en dichas leyes.

ARTÍCULO 33.- El mapa nacional de zonificación territorial será elaborado en una escala de 1:500,000 y las representaciones gráficas y digitales en las escalas más convenientes conteniendo la ubicación espacial de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial que establece los lineamientos básicos del Plan de Nación.

ARTÍCULO 34.- El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial constituye el marco de referencia obligatorio para la planificación regional y local. Dicho Plan, así como con los Planes Regionales de Ordenamiento Territorial y de Áreas Bajo Régimen Especial, serán elaborados bajo la coordinación de la Secretaría con el apoyo del CEOT, adoptados por el CONOT y aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.

Contendrá a su vez los estudios, las alternativas territoriales y la información poblacional y estadística vinculada a la planificación sectorial y local, y será revisado cada cinco años.

CAPÍTULO II

PLAN REGIONAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 35.- El Plan Regional de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico que orienta las actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito regional y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales, y está constituido por los planes de uso y ocupación del territorio a nivel regional.

ARTÍCULO 36.- Para los efectos del Plan Regional de Ordenamiento Territorial se considera región las cuencas hidrográficas, conjunto de departamentos, las mancomunidades, las mancomunidades por conurbación y otras zonas que por su importancia u homogeneidad territorial así lo determine la Secretaría.

ARTÍCULO 37.- Los lineamientos del Plan Regional de Ordenamiento Territorial son los aspectos vinculados a la región en el contexto nacional y los demás Enumerados en los artículos relacionados con el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial, del presente Reglamento General.

ARTÍCULO 38.- El Plan Regional de Ordenamiento Territorial está referido obligatoriamente al Plan Nacional y es referencia obligatoria en el ámbito local, de los Municipios y de las Mancomunidades cuando corresponda.

ARTÍCULO 39.- El mapa regional de zonificación territorial será elaborado en una escala conveniente y en forma digital y contiene la ubicación espacial de la Estrategia Regional de Ordenamiento Territorial debidamente integrada al Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 40.- El Plan Regional de Ordenamiento Territorial constituye el instrumento técnico de coordinación intermunicipal y especifica las estrategias, programas y proyectos de inversión, y en particular las obras mayores de infraestructura básica y el manejo de cuencas hidrográficas. Será revisado al menos cada cinco años.

CAPÍTULO III

PLAN MUNICIPAL DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 41.- El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial es el instrumento técnico que orienta actividades de los sectores económico, ambiental y social en el ámbito municipal y sirve de referencia a los diferentes planes y estrategias sectoriales y está constituido por los planes de uso y ocupación territorial a nivel municipal.

ARTÍCULO 42.- El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial se elaborará sobre la base del diagnóstico territorial, del análisis de uso del territorio y sus conflictos y de las perspectivas de uso y ocupación del territorio.

El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial estará referido obligatoriamente al Plan Regional y al Plan Nacional de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 43.- El diagnóstico territorial será un proceso participativo que considerará los aspectos siguientes:

1. Poblacionales tales como evolución, estructura, índices demográficos, características culturales y étnicas;
2. Asentamientos humanos, su jerarquía, grado de ocupación, evolución, límites administrativos y vivienda;

3. Sociales tales como salud, educación, equidad de género, participación ciudadana, seguridad alimentaria, organizaciones sociales y políticas y grupos de interés;
4. Biofísicos tales como geología, geomorfología, suelo, clima, fauna y vegetación;
5. Económicos tales como sistemas de producción por los sectores primario, secundario y terciario, capacidad de generación de empleo, potencial para el desarrollo industrial, financiero y comercial;
6. Equipamiento social tales como servicios de agua potable y saneamiento, energía, comunicaciones, transporte e instalaciones educativas, de salud, deportivas, comunitarias, sanitarias y recreativas;
7. Infraestructuras tales como sistema vial, obras hidráulicas y sistemas de riego;
8. Vulnerabilidad de las personas, de la infraestructura, de los servicios y de los ecosistemas ante los fenómenos naturales y
9. Legales e institucionales tales como declaratorias, reservas, sistema catastral, registros, régimen de propiedad, límites, competencias y autoridades.

ARTÍCULO 44.- El análisis del uso del territorio y sus conflictos comprenderá la caracterización del uso actual, los conflictos de uso, la evolución de la aptitud del territorio, su ocupación e identificación de las áreas de riesgo.

ARTÍCULO 45.- La perspectiva de uso y ocupación del territorio comprenderá lo siguiente:

1. La visión municipal territorial; y,
2. La formulación de políticas, estrategias y objetivos municipales;

ARTÍCULO 46.- El Plan Municipal de Ordenamiento Territorial contendrá los lineamientos, las declaraciones y el mapa municipal de zonificación territorial.

ARTÍCULO 47.- Los lineamientos del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial son los aspectos vinculados al municipio en el contexto regional y nacional y los demás enumerados en el Plan Nacional de Ordenamiento Territorial en el presente Reglamento General.

Comprenderá además las ordenanzas, planes reguladores de los asentamientos humanos, normativas y procedimientos, el listado de los proyectos y planes particularizados tales como el vial, de riesgo, de gestión de recursos hídricos y ecológicos.

ARTÍCULO 48.- El mapa municipal de zonificación territorial será elaborado en una escala comprendida entre 1:500 a 1:50,000 y representaciones gráficas o digitales en escala conveniente, de acuerdo al territorio y la población, y contiene

la ubicación espacial de la Estrategia Municipal del Ordenamiento Territorial en base a los lineamientos regional y nacional, respectivamente.

Para los asentamientos humanos se utilizarán las escalas preferentemente comprendidas entre 1:500 y 1:10,000 y representaciones gráficas o digitales en escala conveniente.

ARTÍCULO 49.- El mapa municipal de zonificación territorial será elaborado sobre la base de las micro-cuencas y su relación de importancia con los asentamientos humanos.

ARTÍCULO 50.- La elaboración de los Planes Municipales de Ordenamiento Territorial será un proceso participativo y concertado, para lo cual deberá cumplirse con las fases siguientes:

1. Preparación y promoción, lo cual implica el acuerdo de la Corporación, la organización de la participación y consultas a la población, solicitudes de asesoría técnica, identificación de fuentes de financiamiento y la creación de las unidades administrativas necesarias;
2. Elaboración del diagnóstico territorial con el apoyo de facilitadores y de asistencia técnica, y elaboración de la visión o imagen objetivo territorial, y la validación comunitaria de los mismos;
3. Planteamiento de alternativas territoriales, del plan de ordenamiento, del plan regulador, de planes de áreas municipales bajo régimen especial y de los reglamentos generales y específicos;
4. Aprobación del Plan Municipal de Ordenamiento Territorial por la Corporación Municipal en Cabildo Abierto de acuerdo a los procedimientos previstos en el Título IV de este Reglamento General, y
5. Notificación a la Dirección para su verificación de la compatibilidad con el Plan Nacional y Regional y Registro.

CAPÍTULO IV

PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE ÁREAS BAJO RÉGIMEN ESPECIAL

ARTÍCULO 51.- El Plan de Ordenamiento Territorial de Áreas Bajo Régimen Especial es el instrumento técnico de regulación territorial y criterios de excepcionalidad fundados en las siguientes consideraciones: prioridad de inversión, trascendencia estratégica, desastres naturales, declaración de patrimonio de la humanidad, áreas protegidas, entre otras. Los planes de las áreas bajo Régimen Especial tienen primacía sobre los demás tipos de planes.

ARTÍCULO 52.- Para los efectos del presente Reglamento General las áreas bajo régimen especial, son aquellas que tienen destinos y restricciones de uso y

ocupación de conformidad con las leyes especiales sobre la materia. Se reconocen como leyes especiales la Ley General del Ambiente, Ley Marco del Sector Agua Potable y Saneamiento, la ley General de Aguas, Ley General de Minería, Ley Forestal, La Ley de la Propiedad y otras relacionadas.

ARTÍCULO 53.- Los Planes de Ordenamiento Territorial de Áreas Bajo Régimen Especial tomarán en cuenta las leyes especiales y, en previsión a lo establecido en la Ley de Ordenamiento Territorial, utilizarán las entidades de integración citadas en el numeral 3 del artículo 22 de la Ley, como instancias de concertación. Dichos planes contendrán lineamientos enunciados en el Artículo 34 del presente Reglamento General y en los convenios y acuerdos internacionales.

ARTÍCULO 54.- Los Planes de Ordenamiento Territorial en Áreas Bajo Régimen Especial podrán contar con planes reguladores, particularizados y otros que se consideren necesarios y convenientes proponer.

ARTÍCULO 55.- Se consideran Planes Particularizados de Ordenamiento Territorial los proyectos urbanísticos representados gráficamente en escala de detalle sobre uso y ocupación del suelo, derechos de vía, calzada y sentido de circulación, nuevos alineamientos de construcción, volumetría, densidades y perfiles de una determinada zona urbana. Sin perjuicio de lo anterior, el CEOT podrá declarar como sujetos de planes particularizados zonas o áreas de especial valor estratégico que así lo ameriten

ARTÍCULO 56.- Para los efectos del Ordenamiento Territorial, también se considerarán instrumentos relacionados con esta materia, los reglamentos generales, específicos de construcción, de supervisión y conservación de la red vial nacional incluyendo vías de comunicación terrestre, marina y aérea, interurbanas y rurales; los de desarrollo agrícola integral, de riego y drenaje; los de recursos hídricos, de manejo forestal, de minas e hidrocarburos, de energía; de evaluación y gestión ambiental; así como los reglamento generales de lotificación y urbanización municipales, los reglamento generales de zonificación urbana y rural, todos los relacionados con el ordenamiento territorial, así como los reglamentos administrativos de las entidades que conforman el CONOT.

CAPÍTULO V

REGISTRO NACIONAL DE NORMATIVAS DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 57.- El RENOT conforme al Artículo 47 numeral 7 de la Ley, se establece el RENOT como el sistema especializado registra toda la información territorial que envían las instituciones mencionadas en el artículo 51 de la Ley, tales como leyes, reglamentos, normativas, ordenanzas, documentos legales, planos y disposiciones que determinen cualquier incidencia de ordenamiento territorial que manejen y que de acuerdo con la Ley regulen o limiten los derechos de uso o disposición de los bienes inmuebles nacionales; municipales y privados.

El Registro incluirá, entre otros, lo referente a: a) Soberanía y fronteras; b) Zonificación urbana y rural; c) Contaminación y monitoreo ambiental; d) Recursos naturales y ambiente; e) Antropología e historia; f) Servidumbres administrativas, y, g) otros.

ARTÍCULO 58.- La gestión y mantenimiento del RENOT, corresponde a la Secretaría de Gobernación y Justicia y forma parte del Sistema Nacional de Administración de la Propiedad (SINAP). La Secretaría, por medio del RENOT, actúa como responsable de:

1. Registrar y publicar los derechos, restricciones y afectaciones aplicables a los bienes asentados sobre el territorio de la nación que en materia de ordenamiento territorial se establezcan por vía nacional o municipal.
2. Notificar al Registro de la Propiedad Inmueble los derechos, restricciones y afectaciones que, de acuerdo con la Ley y los reglamentos de Ordenamiento Territorial incidan sobre los bienes inmuebles nacionales, municipales y privados, incluyendo las áreas bajo régimen especial, a efectos de que sean reflejados en los títulos de propiedad inscritos bajo el Folio Real.
3. Informar, en su caso, acerca de las incompatibilidades que pudieran ocurrir como resultado de la aplicación de diferentes normativas sobre un espacio territorial, proponiendo las medidas correctivas ante el CEOT.

ARTÍCULO 59.- En el RENOT solo se inscribirán las normativas remitidas por las entidades mencionadas en el Artículo 51 de la Ley, conforme a la Guía de Aplicación Oficial debidamente autorizada por el CEOT que se constituirá en el Reglamento que especial que regirá al RENOT.

CAPÍTULO VI

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN TERRITORIAL

ARTÍCULO 60.- De acuerdo con el Artículo 48 de la Ley se establece el Sistema Nacional de Información Territorial como un archivo nacional que consolida y administra la información biofísica y socioeconómica básica que servirá como fuente oficial de datos para formular los diferentes instrumentos de ordenamiento territorial consignados en el Artículo 52 de la Ley y sus reglamentos. Asimismo, el SINIT actúa como fuente primaria y oficial de datos para la formulación de las normativas de Ordenamiento Territorial que, bajo el marco de los planes, propiciarán impactos y cambios en la forma de uso y ocupación del territorio.

ARTÍCULO 61.- El SINIT se constituye también como un agente propiciador de innovación tecnológica y estándares para la producción de cartografía temática en Honduras. Estos estándares serán propuestos por la DGOT, analizados por el CIDES (Comisión Interagencial de Datos Espaciales) y posteriormente, adoptados como oficiales por resolución del CONOT.

ARTÍCULO 62.- La estructura básica del SINIT consignará información organizada en cuatro grandes áreas: 1) Cartografía básica; 2) Fisiografía y Recursos Naturales; 3) Infraestructura y Equipamiento Social y; 4) Aspectos Sociales y Económicos. La información en el SINIT, una vez consignada en las anteriores áreas temáticas, será denominada como un “conjunto de datos” (dataset por su nombre en inglés) el cual contará con una ficha técnica en donde se señalarán las fuentes y los derechos de autor, las responsabilidades del contenido, la metodología de obtención, fechas, otros datos de base. Esta ficha técnica recibirá el nombre de Metadato.

ARTÍCULO 63.- La gestión y mantenimiento del SINIT corresponde a la Dirección. El SINIT forma parte del Sistema Nacional de Administración de la Propiedad (SINAP).

ARTÍCULO 64.- Todas las instituciones que, generan, elaboran o utilizan información vinculada y aplicable al Ordenamiento Territorial, están obligados a incorporar los resultados de sus investigaciones y estudios al SINIT, utilizando para ello los medios y mecanismos consignados en el Reglamento General de la “Infraestructura Nacional de Datos Espaciales (INDES)”. En dicho Reglamento se detallarán, entre otros, los estándares sobre toponimia y simbología para la preparación de cartografía temática y gráficos complementarios.

ARTÍCULO 65.- Toda información ingresada al SINIT no podrá ser retirada por la institución aportante o propietaria a menos que la solicitud de retiro se deba a errores de forma y/o contenido que deban ser corregidos.

ARTÍCULO 66.- La administración del SINIT corresponde a la DGOT la que regulará los accesos al SINIT, lo publicará y pondrá a disposición de acuerdo a su reglamento especial. En atención a lo anterior se reconocen, al menos tres tipos de cuenta: a) usuario (ciudadano o institución con posibilidades únicas de consulta); b) socio activo (institución gubernamental con posibilidades de copias, agregar, consultar y analizar datos del SINIT y; c) administrador, cuenta única que permite la administración de todos los recursos del SINIT, la creación, modificación y borrado de cuentas y, en general, acceso irrestricto a toda la información.

ARTÍCULO 67.- Corresponde a la Secretaría asegurar los medios para el sostenimiento del SINIT y para ello podrá utilizar los medios técnicos y financieros que considere más convenientes.

TÍTULO CUARTO

DE LA PARTICIPACIÓN, CONSULTA Y COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 68.- Toda información generada por los procesos de ordenamiento territorial, por la aplicación de la Ley y el presente Reglamento General, es de naturaleza pública y su acceso y conocimiento será garantizado a la población.

ARTÍCULO 69.- El ordenamiento territorial se realizará con participación ciudadana bajo criterios de equidad social y de género, reconociendo el valor intrínseco de todos los grupos sociales, particularmente de los grupos étnicos.

ARTÍCULO 70.- Para la consulta pública en la fase previa de elaboración del diagnóstico, se convocará a la población organizada e instituciones representativas a participar con opiniones sobre los temas, problemas o ejes estratégicos planteados en la Guías Metodológicas respectivas, mediante documentos que serán expuestos en lugares públicos durante un período calendario establecido por la Municipalidad, durante un período no menor de 30 días calendario, registrándose las observaciones en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 71. Para la consulta pública del Diagnóstico, de la Visión o Imagen objetivo y de la Propuesta del Plan, (Regional y/o Municipal) se formularán documentos cuyo contenido responderá a una Guía Metodológica previamente elaborada por la Dirección. Dichos documentos se expresarán en textos, mapas, imágenes, gráficos, modelos y otros; utilizando todos los medios de difusión posibles que serán expuestos en lugares públicos durante un período calendario establecido por la Municipalidad, durante un período no menor de 30 días calendario, registrándose las observaciones en el libro correspondiente.

ARTÍCULO 72.- Una vez concluido el proceso de consulta pública y tomadas en cuenta las observaciones realizadas por la población e instituciones, se elevará el contenido final del Plan a la Corporación Municipal para su consideración y aprobación final en cabildo abierto.

ARTÍCULO 73.- En casos de desacuerdo con la resolución de aprobación final, por parte de la Corporación Municipal, procederán los recursos que establecen la Ley de Municipalidades y su Reglamento General.

ARTÍCULO 74.- Los Planes de Ordenamiento Territorial aprobados deberán ser revisados y actualizados, cuando se amerite por causa grave en aspectos parciales y, totalmente, al menos cada 10 años.

ARTÍCULO 75.- El seguimiento de la ejecución de los planes será realizado anualmente por parte de las respectivas corporaciones municipales y deberá reportarlo a la Dirección en forma documentada.

TÍTULO QUINTO

DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 76.- La resolución de los conflictos derivados del ordenamiento territorial, respecto a competencias, actuaciones o disputa de derechos, se realizará de conformidad a lo establecido en el Artículo 54 de la Ley o en el presente Reglamento General.

ARTÍCULO 77.- No serán objeto de resolución de conformidad al presente Reglamento General, los conflictos que pudieran surgir en las áreas o espacios siguientes:

1. Límites internacionales terrestres, marítimos, del espacio aéreo, de la plataforma continental y de zonas ribereñas marinas, salobres y de agua dulce; y,
2. Derechos reales sobre bienes inmuebles cuyo régimen jurídico corresponda al derecho privado.

ARTÍCULO 78.- Las Corporaciones Municipales tienen competencia en primera instancia para conocer de los conflictos o litigios que dentro de su jurisdicción resultaren de la aplicación de los Artículos 25 numeral 11) y 65 de la Ley de Municipalidades. Los interesados deberán comparecer ante la Corporación Municipal la cual resolverá sumariamente. En caso de desacuerdo o inconformidad el (los) interesado (s) podrá (n) apelar ante la Gobernación Departamental.

La parte en desacuerdo acudirán a procedimientos de conciliación y arbitraje o a instancias judiciales si así lo consideren.

CAPITULO II

LIMITES INTERMUNICIPALES

ARTÍCULO 79.- Los conflictos de límites intermunicipales pueden resolverse, por acuerdo de las partes, o, en su defecto, mediante resolución de la Secretaría de Gobernación y Justicia, pero en ambos casos, debe conocer en primera instancia el Gobernador Departamental con jurisdicción en los municipios reclamantes. Cuando el conflicto fuere entre municipios comprendidos en dos o más departamentos conocerán colegiadamente los Gobernadores Departamentales respectivos. La segunda y última instancia administrativa la constituirá la Secretaría de Gobernación y Justicia.

ARTÍCULO 80.- En los casos en que las partes en conflicto pretendan solucionar su diferendo por mutuo acuerdo, previamente deberán convocar a plebiscito a todos los vecinos de su término municipal, de acuerdo a lo previsto en los artículos 25 facultad 10) de la Ley de Municipalidades y 16, 17 y 18 del Reglamento General, y, agotado este requisito, una o ambas partes comparecerán, según el caso, ante el Gobernador Departamental de su jurisdicción.

ARTÍCULO 81.- En los casos de comparecencia ante el Gobernador Departamental, ésta se hará por escrito, por medio del Alcalde Municipal, en su carácter de representante legal, o por medio de apoderado, expresando el nombre del lugar y área de extensión territorial del sitio en pretensión, acompañándola con los siguientes documentos: 1) Certificación del Acuerdo de elección, o carta poder, respectivamente; 2) Certificación del Acta de la Corporación Municipal en que se autorizó al Alcalde Municipal para suscribir el Acuerdo de solución del conflicto; 3) Certificación del Acta final de la sesión especial de la Corporación sobre el resultado del plebiscito, cuando hubiere de suscribirse un acuerdo concertado entre las partes; 4) Títulos de tierras, Certificaciones de Acuerdos Ejecutivos o de Decretos Legislativos, relacionados con la creación del municipio, mapas y cualesquiera otros documentos fehacientes sobre el origen del municipio.

ARTÍCULO 82.- El Gobernador Departamental, ante quien se hubiera presentado la solicitud de solución de límites, abrirá un expediente con el escrito y documentos acompañados, y citará al Alcalde Municipal del municipio con el que existe el conflicto, para que comparezca, con los documentos requeridos en el artículo anterior a una audiencia en la que procurará que solucionen conciliatoriamente su diferendo.

En los casos en que ambas partes hayan concertado previamente un acuerdo para solucionar sus diferencias, pueden comparecer conjuntamente ante el Gobernador Departamental, con los documentos que se relacionan en el mismo artículo.

Cuando el conflicto fuere con otro u otros municipios de otro u otros departamentos, se dirigirá la convocatoria a estos para que comparezcan a la audiencia.

ARTÍCULO 83.- Cuando el o los Gobernadores Departamentales, según los casos, no logren que las partes concilien sus diferencias, levantará acta donde consignará esta circunstancia, y remitirá el expediente a la Secretaría de Gobernación y Justicia, por medio de la Secretaría General, que revisará el expediente, y si procediere, requerirá a las partes para que aclaren o complementen los extremos de sus peticiones y presenten los documentos omitidos, en los términos del Artículo 63 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 84.- Evacuadas estas diligencias, la Secretaría General remitirá el expediente a la Comisión Interinstitucional de Solución de Conflictos Municipales, integrada por la Dirección General de Ordenamiento Territorial, el Instituto de la Propiedad por medio de la Dirección Ejecutiva de Catastro, la Secretaría General, la Unidad de Servicios Legales y la Dirección Administrativa de Inquilinato y cualquier otra entidad o institución que la Secretaría de Gobernación y Justicia estime pertinente.

Esta comisión estará presidida por la Dirección General de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 85.- La Comisión convocará a las Corporaciones Municipales, con su personal técnico legal a una audiencia, en la cual, después de oír sus pretensiones, se les invitará para que formulen una propuesta de solución a su conflicto; mas, si persisten en sus pretensiones, la Comisión, lo hará constar así en el acta que suscribirán los asistentes; dispondrá que se realicen verificaciones de campo o de análisis de títulos, según fuere necesario, y evacuados estos dentro de los términos señalados al efecto, la Comisión devolverá el expediente acompañado de los dictámenes técnicos legales de la DGOT; DEC y Servicios Legales.

ARTÍCULO 86.- Una vez devuelto el expediente con los dictámenes mencionados en el artículo siguiente, La Secretaría General de Gobernación y Justicia dictará providencia. Concluidos los trámites la misma trasladará la providencia para que el Secretario de Gobernación y Justicia emita la Resolución Definitiva en la que se dispondrá la solución del conflicto.

Si la controversia fuere sobre interpretación legislativa o de redefinición del marco regulatorio la Secretaría hará declaración que el litigio o controversia debe ser resuelta por el Poder Legislativo.

ARTÍCULO 87.- Concluidos los trámites, cuando la decisión fuere del ámbito administrativo, la Secretaría de Gobernación y Justicia emitirá su resolución en el término de cuarenta días (40), resolviendo sobre los extremos en conflicto y disponiendo su ejecución.

CAPITULO III

USO Y ACCESO A LOS RECURSOS

ARTÍCULO 88.- Las áreas vulnerables y de riesgo, expuestas a deslizamientos de tierra y/o inundaciones graves, definidas oficialmente y aprobadas por la Corporación Municipal, no podrán ser utilizadas para asentamientos humanos, viviendas, obras de infraestructura pública y la construcción de planteles industriales. Esta condición solo podrá ser cambiada cuando se hayan realizado las obras y trabajos públicos que aceptados oficialmente por la Corporación pongan término a la condición de vulnerabilidad y riesgo.

ARTÍCULO 89.- En las áreas oficialmente declaradas bajo riesgo sísmico reconocidas por la Corporación Municipal no se permitirá la construcción de viviendas y de asentamientos humanos, al menos que las construcciones cumplan con las normas y reglamentos oficiales para construcciones sismo resistentes.

ARTÍCULO 90.- En caso de conflictos sobre la prioridad de uso de los recursos naturales y los asentamientos humanos, se dará prioridad a éstos, de acuerdo a la disponibilidad de agua en cantidad y calidad y sin menoscabar la sostenibilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO 91.- Los conflictos que surjan por el cambio de uso del bosque a usos agrícolas y ganaderos, se resolverán únicamente mediante el establecimiento de sistemas agroforestales y silvopastoriles permanentes y adaptados a las condiciones locales.

ARTÍCULO 92.- En los conflictos de usufructo que se susciten en terrenos de dominio nacional y/o municipal, en aplicación de lo normado en leyes especiales, se dará prioridad a los habitantes de las comunidades asentadas que hayan sido priorizadas en el plan de ordenamiento municipal.

ARTÍCULO 93.- Los conflictos que surjan con motivo de la ejecución de planes de desarrollo y consolidación urbana y la constitución de reservas para sus futuras expansiones en terrenos de propiedad privada, se resolverán declarando las áreas al interior de los perímetros y sus acceso de utilidad pública, y se aplicarán los procedimientos que sobre esta materia dispone la Ley de Municipalidades y otras leyes relacionadas.

ARTÍCULO 94.- Las Municipalidades vigilarán el cumplimiento de todas las disposiciones anteriores e impondrán las sanciones que correspondan, de acuerdo a la gravedad de las infracciones establecidas en los respectivos reglamentos generales municipales.

TITULO SEXTO

DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 95.- Los recursos de petición en materia de ordenamiento territorial, se formalizarán ante la Secretaría de Gobernación y Justicia, la que dispondrá oír el dictamen de la Dirección General de Ordenamiento Territorial; esta revisará la documentación presentada y requerirá a la parte interesada para que complemente la necesaria. Emitido el dictamen, procederá a emitirse la resolución de aceptación por medio de la Secretaría.

ARTÍCULO 96.- Los recursos de reposición, revisión o impugnación originados en los actos resolutive de entidades, actuando en el marco de sus competencias según lo previsto en la Ley de Ordenamiento Territorial, se formalizarán y se sustanciarán de acuerdo al título IV Revisión del Acto en Vía Administrativa, capítulo II, Revisión en Vía de Recurso.

ARTÍCULO 97.- En cuanto a la contravención a la Ley de Ordenamiento Territorial y al presente Reglamento General por infracciones por comisión u omisión de los funcionarios en sus respectivas competencias, se aplicarán las sanciones previstas en la legislación administrativa, penal o civil según el caso.

ARTÍCULO 98.- De conformidad con el artículo 60 de la Ley, todas las disposiciones del presente Reglamento vinculados al Ordenamiento Territorial se aplicarán en forma preferente sobre cualquier otra disposición.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 99.- Para los efectos del Artículo 91 del presente Reglamento General, se entiende por bosque las áreas cubiertas por vegetación arbórea mayor de 5 metros de altura y con una cobertura de copas igual ó superior a 40% por hectárea al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento General. También están en la categoría de bosques las áreas en crecimiento.

ARTÍCULO 100.- Los asentamientos humanos ubicados en zonas de alto riesgo al momento de entrar en efecto este Reglamento serán objeto de estudios y acciones particulares con el fin de encontrar alternativas de solución viables desde el punto de vista socio económico y de reducción de riesgos.

ARTÍCULO 101.- Los reglamentos generales particulares citados en el Artículo 56 del presente Reglamento General serán presentados en un tiempo no mayor de 180 días de la entrada en vigencia del presente.

ARTÍCULO 102.- El presente Reglamento General entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”.

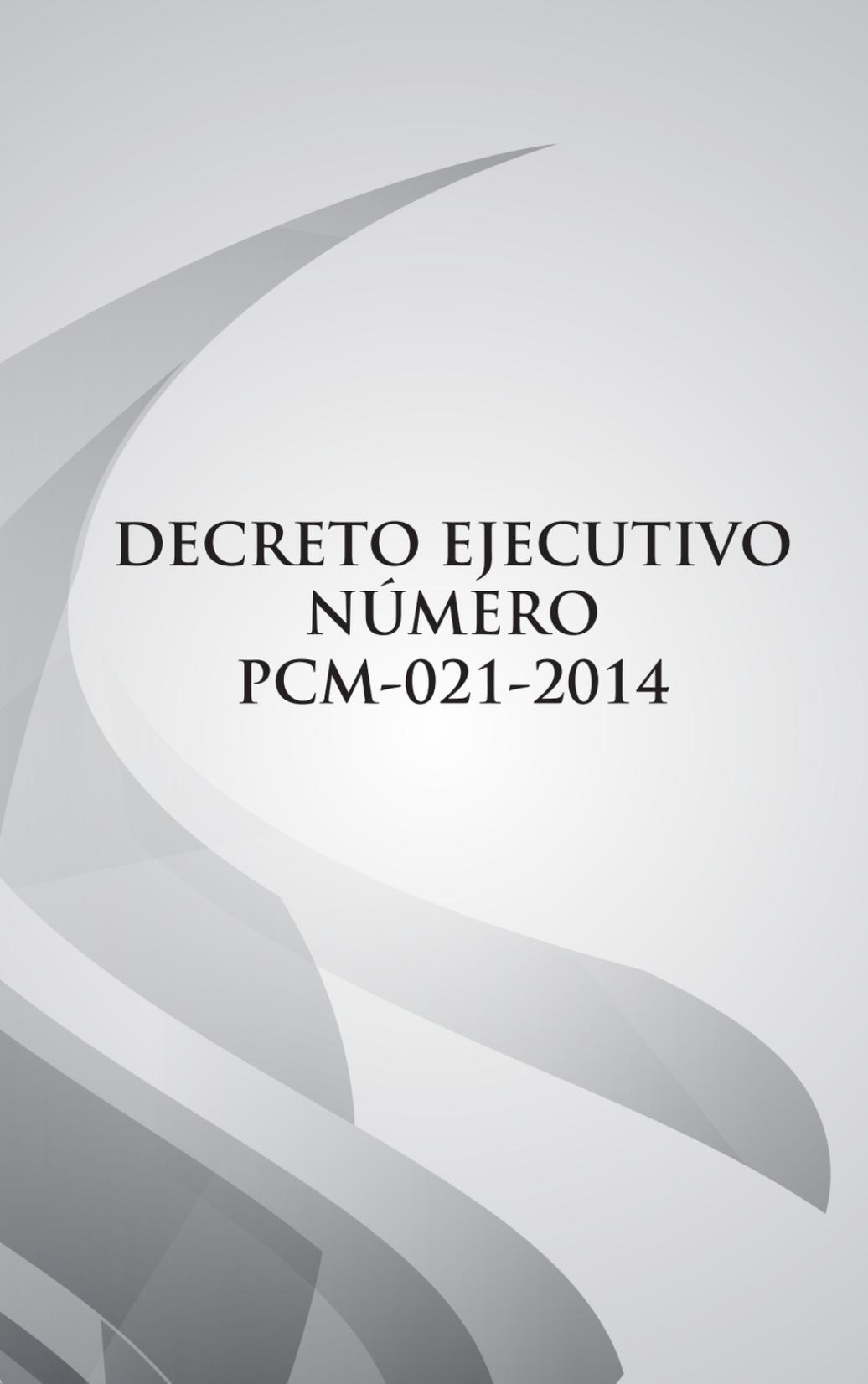
Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los dos días del mes de agosto de dos mil cuatro.

RICARDO MADURO

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ ALCERRO

**SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA**



**DECRETO EJECUTIVO
NÚMERO
PCM-021-2014**

DECRETO EJECUTIVO

NÚMERO PCM-021-2014

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que corresponde al Presidente de la República entre otras atribuciones, dirigir la política general del Estado, representarlo, emitir acuerdos, decretos, expedir reglamentos y resoluciones conforme a la ley.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República tiene a su cargo la suprema dirección y coordinación de la Administración Pública centralizada y descentralizada, la Administración General del Estado, pudiendo actuar por sí o en Consejo de Ministros.

CONSIDERANDO: Que las Secretarías de Estado son órganos de la administración general del País y dependen directamente del Presidente de la República.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 14 reformado de la Ley General de la Administración Pública establece que es facultad del Presidente en Consejo de Secretarios de Estado, emitir dentro de la Administración Centralizada las normas requeridas para determinar la competencia de los Despachos por las Secretarías de Estado y crear las dependencias internas que fueren necesarias para la buena administración y, reorganizar aquellas dependencias que la eficiencia de la Administración Pública demande. Así mismo establece que estas disposiciones pueden ser emitidas por el Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado aún cuando la dependencia o función haya sido creada u otorgada mediante una disposición legal.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 45 reformado de la Ley General de la Administración Pública establece que los órganos o entidades desconcentradas se crearán, modificarán, fusionarán o suprimirán mediante Decreto del Presidente de la República en Consejo de Secretarios de Estado y sus titulares responderán de su gestión ante la dependencia de la Administración Centralizada de la que dependan.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 2 de la Ley de Simplificación Administrativa, aprobada mediante Decreto Legislativo Número 255-2002 y, publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 10 de agosto de 2002, establece los objetivos de la Ley de Simplificación Administrativa, entre ellos: “.....2) *Clarificar y disminuir en lo posible jerarquías o líneas de responsabilidad.....*; 3) *Reducir la multiplicidad de unidades ejecutoras de servicios administrativos y de apoyo;* y, 4) *Eliminar la arbitrariedad en la toma de decisiones.....*”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 21 del Decreto Ejecutivo Número PCM-001-2014, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 22 de febrero de 2014, establece que se adscribe a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros, la Unidad de Apoyo Técnico Presidencial (UATP) creada mediante Decreto Ejecutivo Número PCM-008-2010, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 7 de abril de 2010.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 24 del Decreto Ejecutivo Número PCM-001-2014, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 22 de febrero de 2014, establece que se adscriben bajo la coordinación de la Secretaría de Estado de la Presidencia, la CONAPID, CONDEPAH, el IHADFA, el Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social, COPECO, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Secretaría Nacional e Instituto) y, el INE; manteniendo todas ellas su independencia funcional y administrativa de conformidad a sus leyes respectivas. La promoción de la cultura, las artes y los deportes están a cargo de la Secretaría de Estado de la Presidencia, las estructuras administrativas, personal y presupuesto de la antigua Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes pasan a esta Secretaría de Estado.

POR TANTO;

En ejercicio de las facultades que los Artículos: 245 numerales 1, 2, 11, 30, 35 y el Artículo 252 de la Constitución de la República; Artículos 5, 11, 14, 29, 33, 45, 116, 117 y 119 de la Ley General de la Administración Pública, y sus reformas según Decreto 266-2013; Artículo 24 del Decreto Ejecutivo Número PCM-001-2014, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 22 de febrero de 2014.

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Reformar el Decreto Ejecutivo Número PCM-008-2010, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 7 de abril de 2010 relacionado con Unidad de Apoyo Técnico Presidencial (UATP) pasa a ser una unidad adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros, la Unidad Administradora de Proyectos (UAP) a la Secretaría de Estado de la Presidencia y donde se contenga o relacione la denominación de SETPLAN, se entenderá Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno.

ARTÍCULO 2.- Derogar los Numerales 9 y 10 del Artículo 2 y el numeral 5 del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo Número PCM-008-2010, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 7 de abril de 2010.

ARTÍCULO 3.- Reformar, por adición de un último párrafo, del Artículo 3 del Decreto Ejecutivo Número PCM-008-2010, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 7 de abril de 2010, que en adelante deberá leerse así:

“La Secretaría de Estado de la Presidencia conforme a sus necesidades de funcionamiento y operación interna puede reestructurar la organización de la UAP establecida en los numerales anteriores”.

ARTÍCULO 4.- Reformar los Artículos 12, 13, 14, 15, 16, y 20 del Decreto Ejecutivo Número PCM-008-2010, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 7 de abril de 2010, en el único sentido que en todo su texto donde se contenga o relacione la denominación de Secretaría de Estado del Despacho Presidencial, en adelante es Secretaría Ejecutiva del Consejo de Ministros y, donde se contenga o relacione la denominación de SETPLAN, en adelante es Secretaría de Estado en el Despacho de Coordinación General de Gobierno.

ARTÍCULO 5.- Reformar por adición el Artículo 18 del Decreto Ejecutivo Número PCM-008-2010, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 7 de abril de 2010, en el único sentido que en todo su texto donde se contenga o relacione la denominación de Secretaría de Estado del Despacho Presidencial en adelante es por la Secretaría de la cual depende cada unidad.

ARTÍCULO 6.- En cumplimiento a lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 24 del Decreto Ejecutivo Número PCM-001-2014, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 22 de febrero de 2014, se crea la Dirección Ejecutiva de Cultura y Artes y la Dirección Ejecutiva de Deportes, con relación de coordinación entre las mismas y, jerárquicamente adscritas y subordinadas al Secretario (a) de Estado de la Presidencia y, como órganos desconcentrados de la misma. La estructura organizativa, funcionamiento y atribuciones de cada Dirección, son aprobadas en el Reglamento Interno relacionado en el Artículo 16 del presente Decreto Ejecutivo. Los Directores Ejecutivos serán nombrados por el Presidente de la República por medio de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

ARTÍCULO 7.- Autorizar a la Secretaría de Estado de la Presidencia, a ejecutar una inmediata reestructuración organizativa interna, tanto en estructura como en el recurso humano, de la antigua Secretaría de Estado en los Despachos de Cultura, Artes y Deportes y, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto Ejecutivo Número PCM-003-2014 publicado el 28 de Febrero del 2014, el recurso humano debe ser evaluado con el propósito de determinar su idoneidad para el nuevo puesto. El personal que resulte redundante supernumerario o no apto para la realización de las actividades como consecuencia de la reorganización, será cancelado su nombramiento respetando sus derechos adquiridos y sus prestaciones conforme la legislación aplicable. En todo caso debe practicarse una reducción forzosa de servicios y/o de personal por razones de orden presupuestario y/o para obtener una más eficaz y económica organización administrativa, dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 53 de la Ley de Servicio Civil y demás fundamentos legales y/o reglamentarios aplicables. Para el pago de las cesantías y/o derechos correspondientes, la Secretaría de Estado de la Presidencia podrá emplear los recursos del presupuesto asignado en el Presente Ejercicio Fiscal 2014 a Cultura, Artes y Deportes que precedentemente identifique en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas, pudiendo cesantear inclusive a empleados y funcionarios públicos que voluntariamente lo acepten o así lo soliciten de oficio.

La Secretaría de Estado de la Presidencia coordina con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas emplear los recursos del presupuesto asignado en el presente Ejercicio Fiscal 2014 a la Secretaría de Cultura, Artes y Deportes y transferirlo a favor de la Dirección Ejecutiva de Cultura y Artes y de la Dirección Ejecutiva de Deportes, mediante una reestructuración y/o redistribución presupuestaria y de estructuras presupuestarias entre las mismas.

ARTÍCULO 8.- El Gabinete de la Prevención está integrado por las siguientes dependencias, instituciones u organizaciones:

- a. Secretaría de Estado de la Presidencia, quien lo coordina haciendo participe a sus instituciones adscritas:
 - a.1 Comisión Nacional Pro-Instalaciones Deportivas (CONAPID);
 - a.2 Confederación Deportiva Autónoma de Honduras (CONDEPAH);
 - a.3 Instituto Hondureño para la Prevención del Alcoholismo, Drogadicción y Farmacodependencia (IHADFA);
 - a.4 Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social (PNPRRS);
 - a.5 Comité Permanente de Contingencias (COPECO);
 - a.6 Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (Integrado por la Secretaría Nacional de Ciencia, Tecnología y la Innovación (SENACYT) y el Instituto Hondureño de Ciencias, Tecnología y la Innovación (IHCITI));
 - a.7 Instituto Nacional de Estadísticas (INE);
 - a.8 Dirección Ejecutiva de Cultura y Artes;
 - a.9 Dirección Ejecutiva de Deportes; y,
 - a.10 Oficina Administradora de Bienes Incautados (OABI);
- b. El Sub-Secretario de Estado con competencia o delegación en materia de Prevención de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad, quien ejercerá la Secretaría Técnica del Gabinete;
- c. El Director Nacional de Intervención Social, quien ejercerá la Gerencia del Gabinete;
- d. Instituciones gubernamentales que realizan actividades de prevención y que integran por medio de sus titulares o sus representantes designados:
 - d.1 Despacho de la Primera Dama;
 - d.2 Designados a la Presidencia de la República;

- d.3 Secretaría de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia, Gobernación y Descentralización;
- d.4 Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social;
- d.5 Secretaría de Estado en los Despachos de Educación;
- d.6 Secretaría de Estado en los Despachos de Salud;
- d.7 Secretaría de Estado en los Despachos de Desarrollo e Inclusión Social, por sí o por medio de las Direcciones que considere pertinentes;
- d.8 Instituto Nacional de Formación Profesional (INFOP);
- d.9 Instituto de Desarrollo Comunitario, Agua y Saneamiento (IDECOAS), por sí o por medio de las Direcciones o dependencias que considere pertinentes; y,
- d.10 Embajadores de la Prevención.
- e. Representantes de los Gobiernos Locales, por medio de:
 - e.1 Asociación Hondureña de Municipios de Honduras (AHMON);
 - e.2 Alcaldías Municipales vinculadas a los programas y proyectos del Gabinete de Prevención y que para ese efecto sean convocados;
- f. Otras instituciones y/o organismos con competencia en materia de prevención de la violencia cuando sean invitados a participar según los temas en agenda:
 - f.1 Iglesias;
 - f.2 Líderes comunitarios;
 - f.2 Organizaciones No Gubernamentales;
 - f.4 Barras deportivas;
 - f.5 Medios de comunicación; y,
 - f.6 Organismos internacionales y agencias de cooperación.

El Gabinete de Prevención podrá integrar nuevos miembros de instituciones del Gobierno o de la sociedad civil, con competencias en materia de prevención, a propuesta de la Secretaría de Estado de la Presidencia. Su organización, funcionamiento, competencias y atribuciones, son regulados por el Reglamento Interno autorizado en el Artículo 16 del presente Decreto Ejecutivo, en el que se establecerán inclusive comisiones temáticas.

ARTÍCULO 9.- El Secretario (a) de Estado de la Presidencia convoca al Gabinete de la Prevención quien se reunirá como mínimo una vez al mes, para aprobar, ratificar o reformar en su seno, todos los proyectos, programas e iniciativas así como convenios con otros entes públicos o privados del país o del extranjero que coadyuven en materias de prevención de la violencia, debiendo ejercer coordinación y articulación de toda la inversión y proyección social gubernamental en esta materia, procedente de recursos nacionales o extranjeros y de la cooperación, incluyendo la que está en ejecución a la vigencia del presente Decreto Ejecutivo para garantizar altos índices de una gestión por resultados.

El Gabinete de Prevención, a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, asumirá las funciones, atribuciones, responsabilidades y competencias del:

- a. Consejo Nacional y de la Comisión Coordinadora Nacional del Programa Nacional de Prevención, Rehabilitación y Reinserción Social; y,
- b. Consejo Nacional de Convivencia y Seguridad Ciudadana en cuanto a materia de prevención le corresponda en ejecución de la Política Integral de Convivencia y Seguridad Ciudadana.

El Consejo de Prevención de Violencia Hacia la Niñez y la Juventud (COPREV) creado mediante la Política Nacional de Prevención de la Violencia Hacia la Niñez y la Juventud, a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, se establece y regula en el Reglamento Interno relacionado en el Artículo 16 del presente Decreto Ejecutivo, como una comisión temática sobre Niñez y Juventud del Gabinete de Prevención.

ARTÍCULO 10.- Créase dependiente de la Secretaría de Estado de la Presidencia, las Unidades de: a) Comunicación Institucional y Tecnología; b) Planeamiento, Evaluación de la Gestión (UPEG); y, c) Unidad de Apoyo Técnico (UAT); cuyo funcionamiento y organización interna está establecida en el Reglamento Interno según Acuerdo Ejecutivo Ministerial emitido por la Secretaría de Estado de la Presidencia de conformidad a la facultad establecida en el numeral 6) del Artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública y relacionado en el Artículo 16 del presente Decreto Ejecutivo.

Estas unidades tienen entre otras funciones, la de brindar asistencia multidisciplinaria a la Secretaría de Estado de la Presidencia y, en lo que sea procedente y corresponda, al Gabinete de Prevención y a las dependencias públicas que lo integran, a efecto de que su desempeño sea eficiente, procedente y acorde a los lineamientos establecidos por la Presidencia de la República y por la Secretaría de Estado de la Presidencia.

ARTÍCULO 11.- Por disposición eminentemente Presidencial, delegar la representación del Presidente de la República ante el Consejo del Plan de Nación, en el Secretario de Estado de la Presidencia, contenida en el numeral 1 del Artículo 13 del Decreto Legislativo Número 286-2009 que contiene la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras (Publicada en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 2 de febrero de 2010, número 32,129).

ARTÍCULO 12.- De conformidad a lo establecido en el Artículo anterior, el Secretario de Estado de la Presidencia ejerce en adelante, la presidencia del Consejo del Plan de Nación y, a su vez, las facultades y obligaciones establecidas en los Artículos 11, 12; numerales 1, 2, 3, 6, 12, 13 y 14 del Artículo 20, 21; numerales 1, 4 y 7 del Artículo 23, del Decreto Legislativo Número 286-2009 que contiene la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras.

Por la presente delegación, la Secretaría de Estado de la Presidencia queda encargada de dar continuidad, fortalecer y, en definitiva, asegurar el estricto cumplimiento de lo establecido en el Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30 del Decreto Legislativo Número 286-2009 que contiene la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras, relacionados a la constitución, funcionamiento, supervisión y demás extremos relacionados a los Consejos Regionales de Desarrollo y, a su vez, de las Unidades Técnicas Permanentes Regionales, creadas mediante Artículo 5 del Decreto Ejecutivo Número PCM-018- 2010, publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República de fecha 2 de junio de 2010.

ARTÍCULO 13.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se crea la Dirección Ejecutiva del Plan de Nación, como órgano desconcentrado de la Secretaría de Estado de la Presidencia, cuya organización, atribuciones y funcionamiento y demás extremos no previstos en el presente contenido, se establecen en el Reglamento Interno relacionado en el Artículo 16 del presente Decreto Ejecutivo.

ARTÍCULO 14.- La Secretaría de Estado de Coordinación General de Gobierno, por medio de las Direcciones Presidenciales pertinentes, en coordinación con la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas en lo que corresponda, debe transferir a la Secretaría de Estado de la Presidencia, los activos (Mobiliario, equipo, vehículos y demás), las estructuras administrativas, entre ellas, la Dirección General de Ordenamiento Territorial y la Dirección General de Coordinación Regional, Comisionados Regionales y Unidades Técnicas Permanentes Regionales, su personal y el presupuesto no ejecutado, a la fecha del presente Decreto Ejecutivo y, correspondiente al presente ejercicio fiscal 2014; todos los anteriores asignados, en definitiva, para el cumplimiento de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras.

La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas debe incorporar, dentro del presupuesto de la Secretaría de Estado de la Presidencia, a partir del ejercicio fiscal 2015 en adelante, las asignaciones presupuestarias necesarias y que garanticen el cumplimiento de la Ley para el Establecimiento de una Visión de País y la Adopción de un Plan de Nación para Honduras.

ARTÍCULO 15.- Para garantizar una gestión gubernamental efectiva, coordinada, articulada y por resultados, todas las actividades en el territorio nacional, relacionadas con la Visión de País y Plan de Nación, planificación al desarrollo, ordenamiento territorial, organización de estructuras territoriales y cualquier otra acción gubernamental relacionada, debe ser coordinada con la Dirección Ejecutiva del Plan de Nación.”

ARTÍCULO 16.- Según lo establecido en el Numeral 6 del Artículo 36 de la Ley General de la Administración Pública, la Secretaría de Estado de la Presidencia debe emitir el Reglamento Interno para el cumplimiento de todo lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo. El Reglamento Interno debe ser emitido dentro de los treinta (30) días posteriores al día de entrada vigencia del presente Decreto Ejecutivo y publicado en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República.

ARTÍCULO 17.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir del día de su publicación en “La Gaceta”, Diario Oficial de la República.

Dado en la Ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, en Casa Presidencial, a los 16 días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

JUAN ORLANDO HERNÁNDEZ ALVARADO
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

**JORGE RAMÓN HERNÁNDEZ
ALCERRO**
SECRETARIO DE
COORDINACIÓN GENERAL
DE GOBIERNO

**REINALDO ANTONIO
SANCHEZ**
SECRETARIO DE LA
PRESIDENCIA

ALDEN RIVERA MONTES
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE
DESARROLLO ECONÓMICO

JESUS MEJÍA
SECRETARIO DE ESTADO
EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y
SERVICIOS PUBLICOS,
POR LEY

**LISANDRO ROSALES
BANEGAS**
SECRETARIO DE DESARROLLO
EN LOS DESPACHOS DE
DESARROLLO E INCLUSIÓN
SOCIAL

ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ESTADO EN
EL DESPACHO DE SEGURIDAD,
POR LEY

SAMUEL ARMANDO REYES
SECRETARIO DE ESTADO EN
EL DESPACHO DE DEFENSA

EDNA YOLANI BATRES
SECRETARIA DE ESTADO EN
EL DESPACHO DE SALUD

**MARLON ONIEL ESCOTO
VALERIO**
SECRETARIO DE ESTADO EN
EL DESPACHO DE EDUCACIÓN

**CARLOS ALBERTO MADERO
ERAZO**
SECRETARIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

JACOBO PAZ BODDEN
SECRETARIO DE ESTADO EN
LOS DESPACHOS DE
AGRICULTURA Y GANADERÍA

JOSÉ ANTONIO GALDAMES
SECRETARIO DE ESTADO EN
LOS DESPACHOS DE
RECURSOS NATURALES,
AMBIENTE Y MINAS

WILFREDO CERRATO
SECRETARIO DE ESTADO
EN EL DESPACHO DE
FINANZAS

**MARCO INSTITUCIONAL
DE LA DIRECCION EJECUTIVA
DE PLAN DE NACION**

Director Ejecutivo

JOSÉ RODOLFO ZELAYA

Coordinadora de Unidades Regionales

BERTHA LILIAM GUTIÉRREZ

Coordinador de Ordenamiento Territorial

JOSÉ TITO CASTILLO PALACIOS

Ley de Ordenamiento Territorial, Reglamento de la misma y PCM 021-2014.
Su tiraje es de 1795 Ejemplares,
Tegucigalpa Honduras, Diciembre 2017

Impreso en los Talleres de RILMAC Impresores,
PBX: (504) 2245-1625 - www.rilmacimpresores.com

CONGRESO NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE HONDURAS

Es deber del Estado emitir leyes que propicien el bienestar social, económico, político y cultural de los hondureños, reafirmando a la persona humana y su dignidad como el objeto fundamental de este propósito...

